

# DIARIO

## DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 18 DE JUNIO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Ramos García, contrario á la aprobacion de los artículos 3.º y 4.º del dictámen de las comisiones de Premios y Hacienda, sobre los que debian concederse á los generales del ejército de San Fernando y otros; y el de los Sres. Zapata, García (D. Antonio), Lobato, Cantero, Romero Alpuente, Vecino, Marin Tauste y Cañedo, sobre no haber admitido la renuncia hecha por el Sr. Quiroga de los 80.000 reales de pension que las Córtes le habian señalado en el dia de ayer.

Habiendo llamado el Sr. Alaman la atencion del Congreso con motivo del anuncio hecho en la *Gaceta de Madrid* acerca del fallecimiento del Príncipe Clemente de Sajonia, presentó la indicacion siguiente, que fué aprobada:

«Pido que se pregunte al Gobierno quién ha percibido ó en qué se ha invertido la pension asignada sobre las mitras de Nueva-España al Príncipe Clemente de Sajonia desde la época de su muerte.»

Las Córtes mandaron pasar con urgencia á la comision de Diputaciones provinciales un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con el que remitió el expediente formado por la Diputacion provincial de Galicia de acuerdo con la Audiencia territorial, sobre la nueva division en 43 partidos, ideada por estas dos corporaciones; y otro oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, manifestando con

este motivo hallarse consignado en el expediente el parecer de S. M., reducido á no encontrar motivo alguno para que se variase lo resuelto con respecto á los subalternos de los 43 juzgados de primera instancia que se establecian en este arreglo, el cual deberia ser interino, segun la opinion del Gobierno, hasta que se verificase la division del territorio.

A la segunda de Legislacion se mandó pasar tambien con urgencia otro oficio de dicho Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, haciendo presente de Real orden la necesidad de señalar desde luego alguna dotacion á los promotores fiscales, alcaides y alguaciles de los juzgados de primera instancia, para que desempeñasen con actividad sus funciones y no abusasen de ellas; añadiendo que en virtud de la diferencia que se notaba en las propuestas hechas por las Diputaciones provinciales á consecuencia de la orden que se les comunicó al efecto, y de no haberse formado el arancel general de derechos para los juzgados de dicha clase, creia S. M. que podia adoptarse la medida de que las mismas Diputaciones provinciales señalarasen por ahora, y usando de la mayor economía, la dotacion respectiva á dichos empleados sobre los fondos públicos de cada partido.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, en que trasladaba y apoyaba la exposicion que la Junta nacional del Crédito público habia pasado al Gobierno,

manifestando que no habiéndose presentado aun á liquidar por los acreedores del Estado sino una parte de los créditos de su pertenencia radicados en consolidacion, no obstante lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 9 de Noviembre, que fijaba hasta 1.º de Julio próximo el término en que lo debian practicar, unos por fines particulares, y otros porque se habian persuadido que antes de espirar este plazo las Córtes mismas acordarian disposiciones contrarias en parte á las que comprende dicho decreto; acudiendo muchos al presente á que se les otorgasen las escrituras de imposicion, ó se les diesen certificaciones supletorias, de las cuales se habian expedido 8.000, que seria la mitad de las en que se calculaba el número que faltaba que despachar, pedia á las Córtes se sirviesen prorogar el término citado hasta fin de Diciembre del presente año.

A las comisiones de Marina y Hacienda pasó una instancia documentada de Juana Cáceres, viuda de Francisco Fandiño, marinero de las falúas de Aranjuez, en que solicitaba se le restableciese el pago de la limosna de 2 rs. diarios que obtuvo por Real orden de 4 de Marzo de 1799, y cesó de percibir por haber contraido segundas nupcias, hallándose ahora en igual estado que cuando se le concedió esta limosna, cuya solicitud apoyaban el capitan general del departamento de Cartagena y el director general de la armada.

A la de Diputaciones provinciales, el expediente promovido por el ayuntamiento de Llodio, provincia de Alava, pidiendo se le concediesen los arbitrios que proponia para cubrir sus cargas municipales.

Pasó á la de Hacienda una instancia de Doña María Juana de Aguirre, viuda del capitan de navío D. Joaquín Fidalgo, pidiendo se concediera á sus hijas Doña Tomasa y Doña Rosa la pension de Monte-pío correspondiente á la clase de su difunto cuñado y tio de éstas, el brigadier de la armada D. Joaquín Francisco Fidalgo.

A la comision de Guerra se mandó pasar una solicitud de los oficiales del ramo administrativo de artilleria del departamento de Valencia, en que pedian se derogase la Real orden de 3 de Setiembre de 1805, que señalaba las épocas en que debian empezar á disfrutar los nuevos sueldos con sus ascensos, sobre lo cual acompañaba el Secretario del Despacho de la Guerra los informes del director general de artillería y de la Junta consultiva de Guerra.

El mismo Secretario del Despacho, al contestar al oficio que en 21 de Mayo anterior se comunicó al Gobierno sobre haber declarado las Córtes la continuacion del abono en los premios que habia obtenido en la carrera militar D. Agustin Herrero, mozo de oficio y macero de las mismas, sin considerar aquellos como un segundo sueldo, y sí una verdadera recompensa y distin-

cion por su constancia, decia que habiendo dado cuenta á S. M. de esta declaracion, se habia servido disponer su cumplimiento; pero que siendo extensiva la generosidad del Congreso á los casos que pudieran ocurrir de la misma naturaleza, y conviniendo establecer una regla fija que los comprendiese, habia mandado se consultasen á las Córtes las dudas que habian ocurrido sobre el particular, cuyos documentos se mandaron pasar á la comision de Guerra.

A la de Diputaciones provinciales, un expediente promovido por la Diputacion provincial de Búrgos acerca de la recomposicion de un molino de propios, en la villa de Ontangas, para lo cual proponia un repartimiento entre los vecinos, manifestando que en caso de no accederse á esta solicitud, se permitiera la venta de la finca.

A la de Hacienda, otro expediente promovido por el ayuntamiento de la villa de Mongalvo, provincia de Aragon, en solicitud de que se reparase su iglesia parroquial, y pidiendo se destinase para la obra la parte necesaria de los fondos sobrantes de la provincia hasta fin de Diciembre.

A la de Ultramar se mandó pasar el expediente dirigido por la Diputacion provincial de Leon de Nicaragua, relativo á la division de partidos de aquella provincia, y establecimiento de jueces de primera instancia, cuya division creia arreglada la Audiencia territorial, y apoyaba el Gobierno.

A las comisiones de Comercio y especial de Hacienda pasó, para que se tuviese presente en la resolucion del expediente general, una exposicion de la Diputacion provincial de Galicia, en que hacia algunas observaciones sobre el ramo de aduanas.

A las mismas comisiones, y para igual fin, pasó el informe de la Diputacion provincial de Cataluña, con el dictámen que en su vista habia expuesto la Junta de aranceles sobre la rectificacion de estos, y sistema de aduanas, número, posicion y habilitacion de las de dicha provincia y de los contraregistros, con las variaciones que consideraba convenientes en los expresados aranceles, sobre lo que hacia presente el Secretario del Despacho de Hacienda que el Gobierno estaba conforme con la opinion de la Junta y modificaciones indicadas por el Ministerio en 10 del corriente.

Mandóse pasar á la comision especial de Hacienda el expediente instruido que remitia el mismo Secretario del Despacho, sobre las reglas que convenia dictar para la liquidacion de los suministros hechos al ejército en la pasada guerra, á fin de que las Córtes se sirvieran determinar lo que estimasen conveniente, incluyendo tambien nota de los empleados, sueldos y gastos de las co-

misiones establecidas para la liquidacion, y copia de todas las órdenes é instrucciones dictadas en la materia desde el año de 1811.

Pasó á la comision de Ultramar el expediente formado por la Diputacion provincial de la Habana sobre la division de partidos de aquella provincia, con la cual se conformaba el Gobierno, como tambien la Audiencia territorial, por haberla hallado arreglada.

Mandóse pasar con urgencia á la comision ordinaria de Hacienda la planta que provisionalmente dió S. M. á la Secretaría de Guerra por Real decreto de 7 de Junio del año próximo pasado, con las alteraciones que el Secretario del Despacho de este ramo decia haber dictado la experiencia; manifestando al mismo tiempo las causas de haber demorado hasta ahora su remision á las Córtes, y añadiendo que S. M. esperaba el despacho de este asunto antes de cerrarse las sesiones de la presente legislatura.

A la de Ultramar pasó el expediente remitido por el jefe político de la Habana, acerca del punto donde debiese residir el juez de primera instancia del partido de Guanajay, en aquella provincia, á fin de que en vista de las razones que alegaban los procuradores síndicos de dicho pueblo y el de Mariel, las Córtes acordasen lo que juzgasen conveniente al resolver el expediente general de division de partidos de toda la provincia.

Habiendo recordado la Secretaría que en la sesion extraordinaria del 15 del corriente se habia mandado que quedase sobre la mesa la lista de las pensiones que con informe negativo presentó la comision ordinaria de Hacienda, se procedió á su lectura, y quedó aprobado el dictámen. La lista mencionada es como sigue:

«La comision ordinaria de Hacienda presenta á la resolucion de las Córtes, informados negativamente, los expedientes que á continuacion se expresan:

El de Doña María del Carmen Leon y Camargo, solicitando una pension.

El de Doña María Dolores Cárdenas, sobre que se costee por el Estado la educacion de uno de sus hijos.

El de D. Juan García y D. Tomás Lopez, monjes secularizados, sobre que se les aumenten sus pensiones.

El de Doña María Manuela Lopez, en solicitud de una pension.

El de las hijas del benemérito D. Sinforiano Lopez, sobre aumento de pension.

El de Doña Francisca Menchaca, en solicitud de una pension.

El de Doña María Vicenta y Doña María de la Escalera, sobre aumento de pensiones, y que se declaren vitalicias.

El de Doña Francisca Canosa, en solicitud de una pension ó viudedad, por haber sido su marido portero de la Secretaría del Despacho de la Guerra.

El de Doña Petra y Doña Teresa Guio, en solicitud de una pension.

El de Doña Vicenta Joaquina Sanz del Castillo, en

solicitud de que se declare vitalicia la pension que disfruta.

El de Doña Antonia Valles, en solicitud de que se le conceda la pension que señalaron las Córtes extraordinarias á las viudas de los que fueron muertos por los franceses.

El de Doña María del Carmen de la Silva, sobre aumento de pension.

El de Doña Agustina Zabala, sobre rehabilitacion de una pension.

El de Doña María Teresa Michelena, sobre que las Córtes revoquen su determinacion de 4 de Noviembre último, relativa á que no pudiese solicitar Monte-pío en atencion á la pension que disfrutaba.

El de Doña Antonia Alvarez Polledo, en solicitud de una pension.

El de Doña María Rafaela de Leon, en solicitud de que se haga estensiva á sus hijos la pension que disfruta.

El de Doña María del Pilar y Doña María Josefa Cortés, pidiendo que se les conceda una pension.

El de D. Diego Sanchez Paniagua, sobre que se le rebaje alguna cosa del arriendo de la encomienda de Belvis de la Sierra.

El del cura párroco de la iglesia de San Antonio de Cádiz, solicitando se exima del pago de derechos á ocho piezas de mármoles que han venido de Italia para las columnas del altar mayor. La comision opina que solo deben hacerse semejantes excepciones cuando éstas produzcan el aumento de la riqueza pública ó el fomento de alguna fábrica á establecimiento.

El de Leon Valero, vecino de Novales, solicitando se le perdonen 696 rs. de la contribucion de 1819, que recaudó como regidor, y se los robaron unos ladrones que le asaltaron en su casa. La comision, aunque halla comprobado el robo que se dice, no puede prescindir de lo que está mandado por punto general, y es que sea de cuenta y riesgo de los alcaldes poner en tesorería las contribuciones recaudadas.

El de D. Pedro Marzal é hijos, sobre que se les entreguen sin pagar derechos 84 fardos de cáñamo procedentes del extranjero, que arribaron á la Coruña después de puesto en práctica el nuevo arancel.

El del ayuntamiento de la villa de Cazalla, solicitando no se enajenen unas tierras aplicadas al Crédito público como pertenecientes al santuario de Nuestra Señora del Monte.

El de Doña María Dolores Valenzuela y Pizarro, en solicitud de que se le abone íntegra la pension de 9.000 reales anuales que disfruta desde el año de 802, y que le ha rebajado la tesorería de Zaragoza conforme á lo dispuesto por las Córtes por punto general.

El de Doña Vicenta Mendal, sobre que se le señale una pension en recompensa de los servicios patrióticos que contrajo su hijo mayor, una de las víctimas sacrificadas por los franceses en Murviedro.

El de varios consejeros de Estado jubilados, en solicitud de que se declare no estar comprendidos en el señalamiento de 30.000 rs. hecho á los ministros de los otros Consejos extinguidos, y sí en el caso del decreto de 21 de Enero de 1812, por el cual todos los jubilados del antiguo Consejo quedaron con todos sus honores y sueldos.

El de D. Manuel Valera, sobre que se le adjudique la casa en que vive aplicada al Crédito público, en compensacion de 10.506 rs. que condujeron de su pertenencia los navios *Asia* y *San Pedro Alcántara*, y fueron trasladados á la tesorería de Cádiz en el año de 1810.

El del ayuntamiento de la villa de Solera, solicitan-do se le perdonen 1850 rs. que le fueron robados en 1820, y estaban destinados al pago de la contribucion general.

El del procurador síndico de Villaverde del Sando-val, provincia de Leon, sobre que se adjudiquen á aque-llos vecinos, bajo de un censo moderado, las tierras que labran del suprimido monasterio de Bernardos.

El del ayuntamiento de la villa de Briones, provin-cia de Rioja, en solicitud de que se admitan los créditos de suministros que hizo aquella villa, en compensacion de los atrasos de contribucion, que no pueden satisfacer por la miseria en que se halla aquella tierra, asolada por las tormentas de 1816 y 1817.

El de D. Pedro Gutierrez Bueno, sobre que se le re-habilite en el sueldo que tenia señalado desde el año de 1787, como catedrático de química. La comision opina no debe accederse á esta solicitud, en consideracion á que desde el año de 1799, en que se suprimió aquella cátedra, ha estado disfrutando del sueldo hasta el dia sin obligacion alguna.

El de Doña Josefa Beguer, en solicitud de que se le continúe la viudedad que se le concedió en 26 de Di-ciembre de 1803. La comision opina que solo deben abonarse á esta interesada las tres cuartas partes de los 5.000 rs. que gozaba, con arreglo á la resolucion de las Córtes de 9 de Noviembre del año pasado.

El de Doña Josefa Marchani, solicitando que en aten-cion á los servicios de su difunto marido en la marina, y á no disfrutar viudedad, se le conceda una pension.

El de D. José de Villaceballos, coronel retirado, en solicitud de que no se le descuente de los sueldos poste-riores, sino de los anteriores á fin de Junio de 1820, el exceso entre lo que corresponde abonársele segun reglamento por el transporte desde América á la Penín-sula.

El de D. Alonso Gomez Ramos, vecino de la villa de Alcántara, en solicitud de que se le conceda á censo redimible un terreno erial de la encomienda de Espar-ragal.»

---

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el se-ñor D. Fernando Antonio Dávila, Diputado por Ciudad-Real de Chiapa.

---

Dióse cuenta y quedó aprobado el dictámen que si-gue, de la comision de Diputaciones provinciales:

«De órden del Rey, previo el parecer del Consejo de Estado, se previno á la Diputacion provincial de Madrid que formase el presupuesto de sus gastos fijos de dietas de sus Diputados á Córtes, sueldos y gastos de su secre-taría, y los de la Contaduría de propios; y que propu-siese la cantidad que debia exigirse á los pueblos de la provincia para su pago, que podria verificarse, median-te la aprobacion de las Córtes, aumentando proporcio-nalmente la contribucion directa, y por las mismas re-glas establecidas para esta.

En su consecuencia, y conforme á lo prevenido, la Diputacion provincial de Madrid presenta el prespues-to aproximado de gastos correspondientes al año cons-titucional, y asciende todo á la cantidad de 332.000 rea-les vellon, segun consta del estado adjunto, que remite

el Gobierno á las Córtes para su aprobacion y permiso para el repartimiento de dicha cantidad.

La comision ha visto y examinado detenidamente el presupuesto de gastos, como asimismo los pequeños re-paros que ofrece y acompaña á su remision el jefe polí-tico, y halla que el presupuesto está formado con la ma-yor exactitud y justa proporcion á la consulta hecha á S. M., es decir, á los gastos precisos de dietas, secreta-ría y oficina de propios, con los gastos extraordinarios eventuales y comunes de la Diputacion. Y habiendo re-flexionado sobre los reparos ofrecidos, respetando el celo del jefe político, observa que carecen de fundamento; pues unos se fundan en un principio equivocado, cre-yendo que este presupuesto se extiende á los años suce-sivos como regla, y solo es para el año constitucional próximo pasado, y los otros, además de adolecer del mis-mo vicio, son inexactos. Y aunque pudiera resultar al-guna pequeña demasía en cantidad de gastos comunes de la Diputacion, como son alquiler de casa, suscricio-nes de diarios, compra de libros, planos, esteras, carbon y demás, en lo que la comision no advierte el menor exceso, pues solo pone la cantidad de 25.000 rs., y mucho más que su regulacion no puede hacerse sino por un cálculo de aproximacion, es bien sabido que por el resultado de las cuentas que ha de rendir la Diputacion, segun previene la Constitucion, podrá modificarse ó re-formarse cualquiera equivocacion en la manera conve-niente.

Por todo lo cual la comision opina que las Córtes pueden aprobar, así el presupuesto de gastos que pre-senta la Diputacion provincial de Madrid, como el medio del repartimiento que ofrece para cubrirlos, aumentan-do proporcionalmente la cantidad de 332.000 rs. á la contribucion directa, y haciéndolo por las reglas esta-blecidas por la misma.»

---

Aprobáronse igualmente los dictámenes que siguen:

Primero. «Las comisiones de Legislacion é Instruc-cion pública se han enterado de la exposicion dirigida á S. M. por la Junta de proteccion del Museo de cien-cias naturales, en la que reconociendo el distinguido mérito del Sr. Diputado D. José Rodriguez, y manifes-tando al mismo tiempo que en el año de 1819 fué nom-brado por el Gobierno para dirigir el Observatorio as-tronómico, solicita de nuevo se le vuelva á entregar es-ta comision, sin más sueldo por ahora que el que disfru-ta como profesor de astronomía, juntamente con la de componer el calendario y cuidar de la obra material del mismo Observatorio. Las comisiones, que no ignoran que por el plan y reglamento formado para la conservacion de este establecimiento se ordena que el catedrático de astronomía debe dirigir el Observatorio, no tienen duda de que el Sr. Diputado D. José Rodriguez es su único director nato, sin necesidad de otro nombramiento, ni de que no ha perdido esta cualidad porque haya merecido la confianza de su provincia nombrándole representante de la Nacion; antes al contrario se ve más obligado á continuar sus tareas científicas por una especie de gra-titud en favor de su Pátria, que tan acreedora es á que sus hijos le consagren todo género de servicios, así por la carrera de las armas como por la de las letras. Por ello estiman, juntamente con el Gobierno, que es muy útil y ventajoso á la instruccion pública que el referido Sr. Diputado se encargue de la enunciada direccion en obsequio y beneficio de la enseñanza comun, por no

ser de ninguna manera incompatible con su principal destino.»

Segundo. «La comision de Infracciones de Constitucion ha examinado el expediente de D. Manuel Acuña y Malvar, canónigo de Santiago, en el que se queja de las cometidas por D. Rafael Unquera, subcolector de expolios de la misma ciudad, por sus procedimientos en la reclamacion que hizo Acuña de los caudales existentes de los que en otro tiempo le habian sido embargados á pretesto de un figurado débito; y en atencion á todo, opina que la solicitud con que concluye el referido Acuña, pidiendo la abolicion de los juzgados de la colecturía general de expolios y vacantes, con las demás autoridades subalternas, debe pasar á una de las comisiones de Legislacion.»

Tercero. «La comision de Legislacion ha examinado la solicitud de D. Pedro Gonzalez Alvarez, en que pide se le habiliten los dos años de práctica que ganó en los hospitales militares de campaña durante la última guerra con antelacion al grado de bachiller en medicina.

Esta solicitud se halla apoyada por el Gobierno, y con el informe favorable de la Junta suprema de medicina; y la comision no halla inconveniente en que se acceda á ella.

Cuarto. «La comision ordinaria de Hacienda ha examinado los dos expedientes que el Secretario del Despacho de Hacienda remitió á las Córtes de orden del Gobierno, reducido el primero á que á D. Juan Tornel se le perdonen los 264 rs. que está adeudando á la Hacienda pública, como tambien los 511 rs. de las costas de la ejecucion, atendido el deplorable estado de miseria á que se halla reducido con su numerosa familia, y haber siempre procedido con la mayor honradez y legalidad en el desempeño de su empleo, segun manifiesta el informe de la Direccion de Hacienda pública, que el Gobierno acompaña; y en vista de todo opina la comision que las Córtes pueden acceder al perdon que solicita.

En cuanto al segundo, sobre si deben comprender los beneficios del decreto de las Córtes de 6 de Agosto último á los defraudadores extranjeros de la renta de tabacos, la comision ha examinado la consulta del Consejo de Estado de 30 de Diciembre último, en que se dice: «El Consejo es de dictámen que los extranjeros defraudadores están comprendidos como los nacionales en el citado decreto, tratándose de tabacos ó géneros estancados, y por consiguiente sujetos á las mismas penas, ya se agraven ó modifiquen; y por lo que toca á géneros de algodón y demás de rentas generales que puedan aprehenderse, que no se haga novedad, puesto que las Córtes en su citado decreto no la han hecho ni para nacionales ni para extranjeros.

Pero advierte que el consejero D. Martin de Garay se separó del dictámen de la mayoría, poniendo su voto particular, en el cual opina que solo deberán disfrutar de la gracia del citado decreto los extranjeros que residan entre nosotros empleados en el comercio ú otras artes útiles; pero que los que con barcos armados á viva fuerza, no viniendo á España desde su domicilio, ó mejor desde sus ladroneras, sino para hacer mal, estos deben conceptuarse enemigos públicos, como los conceptúan todas las naciones civilizadas, y de ninguna manera deben comprenderlos los alivios decretados por las Córtes.

En vista de todo lo cual, la comision opina que el expresado decreto de las Córtes de 6 de Agosto último solo comprende á los extranjeros domiciliados en España para disfrutar del beneficio ó gracia que en él se

concede á los defraudadores de la renta de tabacos y demás rentas estancadas, únicas de que habla el tal decreto.»

La comision segunda de Legislacion, informando sobre las adiciones hechas por los Sres. Lopez (D. Marcial) y San Miguel en la sesion ordinaria del 12 del corriente, al proyecto de decreto para facilitar el cumplimiento de la ley de 27 de Setiembre sobre vinculaciones, era de opinion, en cuanto á la primera, que podia añadirse al primer artículo, al cual se dirigia, el párrafo siguiente: «Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente para reclamar lo hecho por virtud del convenio de su predecesor;» y en cuanto á la segunda, que se aumentase al fin del art. 2.º la cláusula siguiente: «quienes por el valor de este acto y escudar su responsabilidad llenarán las formalidades prescritas por las leyes generales del Reino, cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.»

Las Córtes se conformaron con este parecer.

Leyóse por segunda vez el proyecto de ley sobre el arreglo de la Milicia Nacional activa.

En seguida se dió cuenta del dictámen de la comision especial de Hacienda, relativo á la consulta que en 25 de Mayo último hizo el Secretario del Despacho de la Guerra con motivo de las continuas reclamaciones que le habian sido dirigidas para que se pagasen en dinero efectivo los alcances que resultaban á favor de varios empresarios de Barcelona, y procedentes de suministros de viveres y vestuario hechos á algunos regimientos con la condicion expresa de que habian de ser satisfechos en aquella especie; acerca de lo cual decia la comision que sin embargo del corte de cuentas mandado hacer por punto general en el decreto de 9 de Noviembre, de cuyas resultas los cuerpos debian recibir sus atrasos en papel, podia adoptarse el medio que se tomó con el regimiento de Almansa con motivo de otra reclamacion de la misma naturaleza; siendo de dictámen: primero, que por regla general se adoptase igual medida en cuanto á los créditos que procediesen de vestuarios suministrados y no pagados, satisfaciéndoseles por Tesorería general de los fondos destinados á los presupuestos para gastos imprevistos y con cargos á los años y cuerpos respectivos; y segundo, que al comunicar esta resolucion al Gobierno, se le incluyese la exposicion de los empresarios de Barcelona para los efectos convenientes con arreglo á ella. Despues de algunas ligeras reflexiones hechas por el Sr. Sanchez Salvador, se declaró el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar; y habiendo observado el Sr. Ezpeleta que si no se prevenia que los vestuarios habian sido hechos en virtud de contrata, segun disponia la Real orden de 29 de Diciembre de 1814, seria dar motivo á nuevas dudas y reclamaciones, convino la comision en esta idea, quedando aprobado el dictámen, y redactado el art. 1.º en estos términos: «Que por regla general se adopte igual medida en cuanto á los créditos que procedan de vestuarios suministrados con arreglo á contratas celebradas en virtud de la Real orden de 29 de Diciembre de 1814, y que no hayan sido pagados, satisfaciéndoseles por Tesorería general, etc.»

Con este motivo presentó el Sr. Sanchez Salvador la indicacion siguiente, que admitida á discusion, se mandó pasar á la comision:

«Que á los cuerpos que no se les ha abonado la gran masa y que no han podido hacer su vestuario por no dárseles las gratificaciones, estando privados de él, é igualmente de lo que se da por razon de estar vencido á cada soldado, lo que no han percibido en metálico como debian, se les pague en esta especie.»

Al darse cuenta, para empezar la discusion, del dictámen de la comision ordinaria de Hacienda sobre la indicacion hecha por el Sr. Gonzalez Allende en la sesion ordinaria de 24 de Marzo último, dirigida á que el Gobierno enviase á las Córtes una relacion circunstanciada de si estaban cumplidas y satisfechas todas las obligaciones militares y civiles en toda la Monarquía desde 1.º de Julio de 1820, en que dió principio el año económico hasta el 1.º de Marzo en que se abrieron las sesiones de la presente legislatura; y sobre las adiciones de los señores Romero Alpuente y Conde de Toreno, diciéndose en la primera que se hiciese especial mencion del estado y pago de la Casa Real ó de la asignacion hecha á S. M., y en la segunda que se diese una razon exacta de todas las entradas que hubiese habido desde 1.º de Julio de 1820, manifestó dicho Sr. Conde de Toreno que respecto á que el Gobierno habia mandado hacer una visita en la Tesorería general, cuya determinacion podria ser el resultado de la discusion, se suspendiese esta, ocupando el tiempo en los demás asuntos importantes que se hallaban pendientes. Y habiéndose suscitado algunas contestaciones sobre si se suspenderia la discusion de este asunto, presentó el Sr. Giraldo la indicacion siguiente, que fué aprobada:

«Que se suspenda la discusion de este dictámen, sin que esta resolucion perjudique al buen nombre y opinion de los interesados.»

Lo fué asimismo la presentada por el Sr. Sancho, que decia:

«Habiendo el Gobierno dispuesto que se le dé cuenta semanalmente del resultado de la visita que se practica en la Tesorería general, pido que se envíen todos estos partes semanales á las Córtes y que se lean en público.»

Leyóse á continuacion una exposicion presentada por el Sr. Diputado D. Antonio Quiroga, que decia:

«Señor: cuando en 1.º de Enero del año pasado me obligaron mis compañeros de armas á tomar el mando de un ejército que habia jurado perecer ó quitar á su Pátria las cadenas, no me propuse otro fin ni tuve más deseo que el de ver á los españoles libres. La reunion de las Córtes y la verdadera libertad del Rey fueron los votos del ejército, y el cielo, que los oyó propicio, bendijo sus esfuerzos.

El vacilante Trono de Fernando se ha consolidado con el restablecimiento de las leyes, y la Nacion, sujeta tanto tiempo á los caprichos de la arbitrariedad, se halla representada dignamente por muchos de aquellos varones ilustres á quienes el odio y la envidia condujeran á las prisiones y á los destierros.

¿A qué otro premio pueden aspirar los que han contribuido á tan feliz acontecimiento? Por mi parte me considero premiado con que la Nacion haya aprobado mis servicios, y he visto con dolor que sus representantes, luchando con el deseo de mejorar mi fortuna y con la obligacion de economizar los intereses del Estado, hayan consumido tanto tiempo en conciliar estos objetos. Agradezco infinito; pero renuncio en favor del Erario la pension que las Córtes se han servido concederme: mientras los españoles sean libres nada necesito, y si dejaren de serlo no sobreviviré—Antonio Quiroga.»

Concluida la lectura de esta exposicion, tomó la palabra, diciendo

El Sr. GASCO: Al paso que admiro, y no puedo menos de encomiar altamente el nuevo rasgo de generosidad y aun heroismo de nuestro ilustre compañero el Sr. Quiroga, me es muy sensible no poder acceder á sus deseos. Si se tratase de sus intereses y de una recompensa dada por consideracion hácia su persona, acaso yo entraria en sus ideas; pero se trata de un acto de justicia que la Nacion se ha hecho á sí misma, y creo que en manera ninguna las Córtes deben acceder, ó en caso de que accedan, debe ser sin perjuicio de la esposa é hijos de este ilustre caudillo, para que la Nacion no quede con una nota, por la que el que no estuviese bien enterado podria creer que era culpable de ingratitud. Así que yo, al mismo tiempo que elogio sus sentimientos, no puedo suscribir á sus deseos, y me opongo á que así ésta como cualquiera otra renuncia que pueda producirse por los ilustres compañeros del Sr. Quiroga, se admita y se delibere sobre ella.

El Sr. Conde de TORENO: Iba á decir lo mismo que el Sr. Gasco. El general Quiroga añade con esto un nuevo lustre á su gloria; pero me parece que las Córtes, haciéndose cargo de que han concedido este premio á la familia de aquel caudillo, no pueden acceder á semejante súplica.

El Sr. NAVARRO (D. Felipe): Abundo en las opiniones de los señores preopinantes, y añado que el general Quiroga no tiene un derecho para hacerse más grande que las mismas Córtes, ni renunciar el decreto de la Pátria en cuanto al agradecimiento que manifiesta á sus libertadores, y por consiguiente no le considero en libertad para hacer esta renuncia, pues es una señal de los deberes de la Pátria y de sus glorias. Ahora aparece el general Quiroga más grande que nunca, puesto á nivel con la generosidad y reconocimiento de justicia que la Pátria da á los héroes que tanto han merecido, y no hay razon para que la Pátria ceda en gloria al general Quiroga. Me opongo, por consiguiente á que se admita esta renuncia.»

Declarado el punto discutido, las Córtes no admitieron la renuncia que hacia el Sr. Quiroga.

Señalada para la sesion de este día la discusion del proyecto de organizacion de la armada naval, propuso el Sr. Secretario Gasco que para ahorrar tiempo podria omitirse la lectura de todos los artículos, haciéndose solamente por títulos; y habiendo manifestado los señores Florez Estrada y Sanchez Salvador que siendo este un asunto largo y complicado, y sobre el cual debia oírse el dictámen de personas inteligentes, como se habia hecho con la ley constitutiva del ejército, podria suspenderse el tratar sobre él en la presente legislatura; á que se opuso el Sr. Rovira, pidiendo que al menos quedasen

resueltos los títulos de Almirantazgo y Guardias marinas, de cuya opinion fué igualmente el Sr. Secretario del Despacho de *Marina*, indicando la necesidad que el Gobierno tenia de que se le diesen algunas bases para arreglar la marina, presentó el referido Sr. Florez Estrada la indicacion siguiente, que fué aprobada:

«Pido que no se discuta en esta legislatura el dictámen de la comision acerca de la ley orgánica de la armada naval.»

Leyéronse las minutas de decreto sobre la cabaña

Real; la que hacia extensivo el indulto á las causas semejantes á las de Búrgos, Salvatierra, etc., y la del libre uso de la caza, las cuales se hallaron conformes con lo acordado.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que en la sesion extraordinaria de esta noche se continuaria la discusion del Reglamento interior, y el proyecto de ley sobre nuevas poblaciones en América, se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 18 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda una exposicion, que remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, de Doña Blasa Lopez, viuda de D. Manuel Carazo, administrador que fué de la estafeta de Almazan, solicitando se dispensase en su favor el art. 12, capítulo III del reglamento del Monte-pío de correos, para que pudiese gozar de la correspondiente viudedad, mediante á haberse casado sin licencia.

A la misma comision se mandó tambien pasar una instancia documentada de Doña María Antonia Rodriguez, viuda de D. Juan Perez de Olmedo, boticario mayor que fué de la plaza de Málaga, en solicitud de que se le concediese alguna viudedad en consideracion á los méritos y servicios de su difunto marido. Esta instancia la remitió el Secretario del Despacho de la Guerra.

Por el de la Península se devolvió informado el expediente de la junta directiva del hospital de Zaragoza, sobre que se le permitiese continuar percibiendo varios arbitrios que tenia consignados aquel hospital, la mayor parte de los cuales los creia el Gobierno contrarios no solo á las nuevas instituciones, sino tambien á los verdaderos principios de economía; pero manifestaba que la necesidad le habia hecho adoptar alguno de ellos

mientras las Córtes establecian un plan uniforme de beneficencia, que asegurase de un modo sólido la subsistencia de semejantes establecimientos. Las Córtes mandaron pasar este expediente á la comision de Beneficencia.

A la de Instruccion pública una exposicion del ayuntamiento de Palma, pidiendo se permitiese en aquella ciudad el estudio público de la tercera enseñanza en el mismo establecimiento que se destinase á la segunda, en consideracion á las particulares circunstancias en que se hallan aquellas islas respecto del continente, cuya solicitud no creia el Gobierno fuese oportuna.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que refiriéndose á otro de 26 de Mayo último, manifestaba haber evacuado el Consejo de Estado la consulta que en aquel se dijo estar pendiente sobre secularizacion de religiosas; y que en su virtud habia acordado S. M. se dijese al Rdo. Nuncio de Su Santidad que si consideraba extensiva su autorizacion á la secularizacion de las monjas, se sirviese acceder á las solicitudes de estas con la brevedad posible; y que de no creerse con semejante facultad, tuviese á bien solicitar cuanto antes de Su Santidad la ampliacion necesaria, por exigirlo así el bien de la Iglesia y del Estado: previniéndose al encargado de España en Roma solicitase igualmente de Su Santidad la expresada autorizacion para el Rdo. Nuncio, en el caso de que manifestase éste en la contestacion, que deberia exigir-

sele á la mayor brevedad, no creerse facultado para conceder dichas secularizaciones. Habiéndose preguntado si pasaria este oficio á la comision Eclesiástica, se suscitó una ligera contestacion sobre si habia ó no necesidad de ello, ó si deberia manifestarse al Gobierno que convenia se procediese en esto con alguna más actividad, lo cual produjo la siguiente indicacion del señor Giraldo:

«Que se diga al Gobierno que active con el celo que le es propio la extension de la Bula para secularizacion de religiosas, exigiendo contestacion al Rdo. Nuncio, y encargando al agente en Roma proceda con la mayor actividad.»

Habiéndose creído tambien inútil esta indicacion, pues era semejante á la que habia dado motivo á los oficios del Secretario de Gracia y Justicia, la retiró su autor.

A la comision de Agricultura se mandó pasar una exposicion de los vecinos ganaderos de villa de Epila, en que manifestaban los obstáculos y embarazos que experimentaban de parte de los labradores, quienes á la sombra del decreto de las Córtes extraordinarias de 8 de Junio de 1813, tomo XXII, no solo impedian que los ganados pastasen en los terrenos de su pertenencia, aun despues de levantados los frutos, sino que imposibilitaban el paso para las cañadas y abrevaderos, cuya conducta iba á destruir toda la ganadería de aquel país; y solicitaban que para remediar este daño tan trascendental, declarasen las Córtes que los acotamientos autorizados por el citado decreto no deben extenderse á las heredades abiertas en los montes comunes y vecinales, y á los demás terrenos en que por justos títulos los ganaderos tenian adquirido el derecho á aprovecharse de los pastos despues de levantados los frutos.

Llamó el Sr. Conde de Toreno la atencion de las Córtes sobre la necesidad de que se excitase el celo del Gobierno para que atendiese á las viudas de militares en el pago de sus asignaciones; y preguntó á la Secretaría si se habia comunicado á aquel la resolucion tomada por las Córtes á propuesta del Sr. Cepeda sobre este particular. Contestó el Sr. Secretario Valle que no se habia comunicado, porque habiéndose tomado aquel acuerdo en la última sesion extraordinaria, y no pudiendo la Secretaría comunicar ninguna resolucion hasta que estuviese aprobada el Acta por las Córtes, lo cual acababa de verificarse, no habia podido tener efecto; pero que se haria al instante. Indicó el Sr. Giraldo que convendria que esta medida se hiciese extensiva á las viudas que dependian de los demás Monte-píos; y el Sr. Marin Tauste presentó la siguiente idea, que fué aprobada:

«Pido á las Córtes que el oficio que ha de pasarse al Gobierno en virtud de la proposicion aprobada del señor Cepeda, se extienda á las viudas y huérfanas que cobran pensiones del Monte-pío de empleados.»

Hízose la segunda lectura de la proposicion que presentaron los Sres. Paul y Canabal en la sesion de 19 de Mayo último, sobre la inteligencia del art. 129 de la Constitucion acerca de las escalas de los empleados civiles, militares y eclesiásticos. Admitida esta proposi-

cion, se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion.

Leyóse el siguiente dictámen:

«Las comisiones de Hacienda y Comercio han visto las representaciones de los pescadores marcanes y comerciantes de salados de la isla de la Higuera, nueva poblacion de colonos en la costa de Sevilla (*Véase la sesion de 28 de Mayo*); y enteradas de las grandes utilidades que ha dejado y deja al Erario este ramo de industria, y crecidas cantidades de sal que tiene pagadas anteriormente este pueblo á pesar de los quebrantos y pérdidas que ha sufrido desde la última guerra, son de dictámen que debiendo las Córtes oír con tanta más benignidad sus clamores, cuanto proceden de una contribucion indirecta que se cobraba con más desigualdad y dureza que la directa, y hallándose unas y otras comprendidas en el decreto de 27 de Octubre último, las Córtes deben acceder á la súplica de los habitantes de aquella isla: en términos que, consultando por una parte las necesidades de la Hacienda pública, que no es justo sufra detrimento por las sales que compró y costó para su surtido, y promoviendo por otra parte este género de industria en una nueva colonia de pescadores, tan digna de ser fomentada, se ordene al Gobierno que, deduciendo de la totalidad de los débitos de sales de la Higuera el importe total del número de fanegas de sal al pié de fábrica y gastos de conduccion á aquellos alfólies, se les admita el pago del resto ó déficit en vales Reales ó créditos liquidados, con exclusion de recibos de suministros, segun lo decretado últimamente por las Córtes.»

Leído este dictámen, expuso el Sr. Sanchez Salvador que habia sido testigo presencial del gran consumo de sal que se hacia en este pueblo, y que la habia pagado á un precio muy subido; y creyó por lo mismo muy justo que se tuviese alguna consideracion con unos nuevos pobladores, que á la par de su aplicacion, se veian privados en aquel suelo hasta de las cosas más precisas, y tanto, que tenian que ir á buscar el agua á media legua de distancia; pero advirtió que respecto del año corriente debia hacerse una excepcion que no hacia la comision; pues de lo contrario se entenderia que la gracia que se concedia por los débitos atrasados, se extendia al año presente económico, para lo cual no habia motivo, pues la sal se les entregaba con anticipacion, teniendo todo un año para poder satisfacer su importe.

Tambien tuvo el Sr. Azaola la solicitud de esta colonia de catalanes por muy justa y digna de la consideracion de las Córtes; pues siendo un pueblo de unos 230 vecinos á lo más, producía á la Hacienda pública solamente por el ramo de la sal tanto como alguna provincia, particularmente desde el año de 1815 acá; y habiendo sido aliviados por las Córtes los demás pueblos en el pago de las contribuciones directas é indirectas en lo que éste habia sido siempre sumamente exacto, no podia menos de merecer tambien algun alivio de parte de las Córtes un pueblo industrial, pero falto de numerario de resultas de la invasion francesa; y así opinó que se le condonasen los atrasos que tuviese por el ramo de sal, deduciéndose á lo más lo que la Hacienda nacional hubiese gastado en conducir la sal á los alfólies. Añadió que esta colonia era tanto más acreedora á esta gracia, así como las nuevas poblaciones de Andalucía habian merecido otras á las Córtes, cuanto que aquella no habia costado un real al Estado, y todo habia sido fruto de la industria y aplicacion de los catala-

nes; circunstancia que merecía tenerse muy en consideracion.

Las Córtes se sirvieron aprobar el dictámen de la comision.

Leyóse el siguiente:

«A la comision segunda de Legislacion se ha pasado una indicacion del Sr. Tapia, en que pide se devuelvan á todos los interesados las multas que se les exigieron como pena por su adhesion al sistema constitucional, y una representacion documentada de D. Manuel Montaña, vecino del Puerto de Santa Maria, para que se le devuelva la multa de 500 ducados que se le impuso por igual motivo y acredita haber satisfecho mediante letra librada á la órden del Duque del Infantado, como tambien las costas en que él y su difunto yerno D. Manuel Gali fueron condenados.

Sobre una y otra materia tienen dadas las Córtes dos recientes resoluciones.

En 5 de Abril del corriente año acudieron á ella el Duque de Noblejas y 48 ciudadanos más, de los cuales algunos habian sido Diputados, y todos procesados y castigados desde el 4 de Mayo de 1814 por sus opiniones políticas, solicitando entre otras cosas que se declarasen nulos y atentados los procesos, y que por el Tesoro público ó por quien correspondiera se devolviesen á los complicados en las causas las multas y costas que se les hubiesen exigido, y el importe de los gastos que les fueron ocasionados por su conduccion á los presidios, castillos y confinaciones, en virtud de las sentencias y órdenes por que fueron condenados. Remitido este recurso á una comision especial, fué de parecer que declarar nulos y atentados los procedimientos seguidos contra los ex-Diputados seria inútil, porque declararéndolos la Constitucion inviolables en sus opiniones, todo lo que hubiese atacado este principio era nulo; y que en cuanto á los demás ciudadanos, no eran las Córtes las que podian hacer aquella declaracion, negada á sus atribuciones, y solo concedida á los tribunales, á los cuales, si lo juzgaban conveniente, debian dirigir esta clase de recursos; que en cuanto á la devolucion de costas, multas y demás gastos que habian sufrido, no creia la comision las abonase el Tesoro público, puesto que segun habia llegado á entender, no ingresaron en él las multas, y se entregaron en todo ó parte á hospitales y casas de beneficencia; y respecto á las costas y demás gastos ocasionados injustamente, les quedaba el recurso de repeticion contra quien hubiese lugar para su resarcimiento; debiendo observarse, por otra parte, que algunos de los procesados habian sido remunerados con empleos, otros reintegrados de sus sueldos y uno pensionado, y que si otros no habian sido todavía premiados, podian acudir al Gobierno, que deberia atenderles con preferencia en los empleos vacantes, como estaba prevenido por las Córtes. Este dictámen fué aprobado en todas sus partes en la sesion pública del 5 del corriente.

Casi al mismo tiempo hicieron otro recurso D. Juan Nepomuceno Ezcudía y siete ciudadanos más, vecinos de la Coruña, pidiendo se les devolviesen las multas que además de las penas corporales se les impusieron á consecuencia de la causa que se les formó en el año de 1814 por la comision llamada de Justicia, y acreditaron con las correspondientes cartas de pago haber entregado en Tesorería. Pasado este recurso á la comision primera de Legislacion, dijo que no reconocien-

do derecho alguno en el Tesoro público á estas cantidades, no podia menos de reconocer á los interesados acreedores á que se les devolviesen las multas, dejándoles á salvo el derecho á daños y perjuicios; y las Córtes en sesion pública de 8 del presente mes aprobaron igualmente este dictámen.

Por estas dos resoluciones se advierte que las Córtes no han considerado ser de sus atribuciones, sino del poder judicial, el declarar por nulos los procesos formados contra los ciudadanos que al mismo tiempo no hubiesen tenido la calidad de Diputados, y el mandar devolverles las costas que se hayan exigido ni los gastos ocasionados; y que si en la primera tampoco mandaron restituirles las multas, fué bajo el concepto de no haber entrado en el Tesoro público, sino entregándose en todo ó en parte á hospitales y casas de beneficencia, como expresó la comision lo habia llegado á entender; pero en la segunda, en que se hizo constar que las multas impuestas habian entrado efectivamente en la tesorería del ejército de Galicia, las mandaron devolver. Por todo lo cual, la comision, atenta al espíritu de la resolucion de las Córtes de 5 del corriente, y á la letra expresa de la de 8 del mismo, opina que deberán devolverse á todos los procesados y condenados por su adhesion al sistema constitucional desde el año de 1814 las multas que acrediten haber entrado en el Tesoro público ó se les hayan exigido por el Gobierno, reservándose su derecho en cuanto á las costas y perjuicios, para que usen de él donde y contra quien corresponda.»

Convinieron los Sres. *Gisbert* y *Cepero* con los últimos puntos de que habla la comision, manifestaron que no podian menos de oponerse al primero, relativo á que los que fueron perseguidos por amantes de las nuevas instituciones tuviesen que pedir ante tribunal competente la nulidad de todo cuanto contra ellos se hubiese hecho, lo cual, en concepto de estos dos Sres. Diputados, tenia inconvenientes muy graves; y que si dentro del Congreso habia algunos dignos compañeros suyos que por haber sido elegidos por sus provincias y admitidos en las Córtes no habian necesitado de semejante declaracion por constar ya por un acto tan terminante y positivo que no habian desmerecido en nada por haber sido procesados, siendo, por el contrario, un mérito más relevante, creian que este era un motivo muy suficiente para que las Córtes declarasen nulos y de ningun valor todos los procesos de igual naturaleza formados contra todos los demás que habian sido perseguidos y no tenian el testimonio que habian recibido de sus provincias los que habian sido nombrados Diputados para representarlas en el Congreso.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y no obstante lo expuesto, el dictámen fué aprobado.

Tambien se sirvieron aprobar las Córtes el dictámen de la comision de Libertad de imprenta acerca de la consulta hecha por el alcalde primero constitucional de esta muy heróica villa con motivo de haberse excusado Don Manuel Garrido, redactor tercero de este *Diario de Córtes*, y D. Antonio Llagunero, oficial segundo de la Secretaría de las mismas, de ejercer el cargo de jueces de hecho en el juicio del papel titulado *Condiciones y semblanzas de los Diputados á Córtes* (Véase la sesion extraordinaria de 28 de Mayo último), por tratarse de un papel en que se atacaba directamente al Congreso, de quien inmediatamente dependian, como tambien sobre la con-

ducta que debería observar un alcalde constitucional en el caso de que un juez de hecho fuese denunciador y le tocase juzgar en su propia denuncia: sobre cuyos dos puntos opinaba la comision que cuando un juez de hecho sea denunciador y le toque juzgar en su propia denuncia ó se halle comprendido en esta ó bien pertenezca á una corporacion atacada en el impreso, no puede ejercer el oficio de juez de hecho por el interés personal que tiene en semejantes casos, no debiendo ser juez y parte á un mismo tiempo.

La comision de Diputaciones provinciales presentó su dictámen acerca de las exposiciones de la de Jaen, proponiendo arbitrios para costear los gastos de formacion de expedientes instructivos sobre repartimiento de baldíos (*Véase la sesion de 30 de Abril último*), cuyo dictámen se hallaba concebido en estos términos:

«La Diputacion provincial de Jaen expuso al Gobierno que conforme al art. 1.º del decreto de 8 de Noviembre último, señaló el tiempo en que debian los ayuntamientos formar los expedientes instructivos para repartimientos de baldíos, y que habiendo manifestado carecer de fondos para costear los gastos necesarios al efecto, proponia que para cubrirlos se enajenasen terrenos de propios, prefiriendo los postores á metálico. La misma Diputacion, con fecha posterior, representó que para facilitar la ejecucion del citado decreto, habia acordado que los ayuntamientos usasen de los caudales de pósitos con calidad de reintegro de los que se señalasen para estos gastos; todo lo que pasó el Gobierno á las Córtes para la resolucion conveniente.

La comision de Diputaciones provinciales, convenida de lo mucho que importa el que tenga pronto y debido cumplimiento el decreto de 8 de Noviembre, que trata de repartimiento de terrenos de propios y baldíos, y de los embarazos que ofrece á esta operacion la falta de fondos para costear los gastos precisos de ella, opina que la medida tomada por la Diputacion provincial de Jaen autorizando á los pueblos para que cubran dichos gastos con los caudales de su pósito, es justa y arreglada, y que como tal pueden aprobarla las Córtes, que sin embargo resolverán lo que crean más justo.»

A propuesta del Sr. *Moreno Guerra* se mandó suspender este negocio hasta que se diese cuenta de otro general, relativo al mismo objeto, que habia despachado y presentaria la misma comision.

Conformáronse las Córtes con el siguiente dictámen:

«La comision de Bellas Artes no ha podido menos de ver con suma satisfaccion la propuesta del ayuntamiento constitucional de Cádiz y la generosidad de sus dos alcaldes D. José Vicente Durana y D. Pedro de la Puente, que á sus expensas costean el monumento que aquella corporacion ha acordado erigir en la parte exterior de la iglesia de San Felipe Neri de dicha ciudad para perpetuar la memoria de haberse discutido y sancionado en el referido edificio la Constitucion política de la Monarquía española. Acompaña á la exposicion del ayuntamiento la inscripcion que deberá ponerse en el monumento, y acompañaba tambien el diseño de éste, que por desgracia se extravió primero con toda el expediente, que debia parar entre los papeles del difunto señor Diputado D. José Vargas Ponce, y del que luego

debe haberse extraviado igualmente un duplicado, que parece se envió, y tampoco ha llegado á la comision. Esta, sin embargo, considerando que en la ciudad de Cádiz existe una academia de Bellas Artes, donde se observan las reglas del buen gusto, y que se halla entorpecido este asunto desde 20 de Octubre del año pasado en que el ayuntamiento de Cádiz dirigió su primera exposicion, es de dictámen que para no demorar más á dicha corporacion y al digno pueblo que representa, la ejecucion de un proyecto de tan útil ejemplo, pueden acordar las Córtes que se manifieste á los expresados alcaldes y ayuntamiento constitucional de Cádiz el especial agrado con que han oído un plan que acredita tan puro y desinteresado patriotismo y tan ilustrado celo, y que consultando el diseño con la mencionada academia de Bellas Artes de aquella ciudad, y de acuerdo con la Diputacion provincial, lleve á cabo una empresa que tanto honrará á los que la han promovido y costean.»

Leyóse el siguiente dictámen:

«La comision de Libertad de imprenta ha examinado el reglamento de la Junta de proteccion de ésta; y habiendo hecho en él algunas modificaciones, lo presenta á las Córtes, siendo de dictámen que estas pueden aprobarle en los términos siguientes:

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De la forma y dependientes de la Junta.*

Artículo 1.º La Junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo.

Art. 2.º Será presidente de la Junta el primero de sus individuos en el orden del nombramiento, segun lo previene la misma ley.

Art. 3.º El presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion; firmará con el secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Córtes y á los del Despacho: rubricará con el secretario las actas en el libro que las contenga; hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones; convocará á las juntas extraordinarias.

Art. 4.º En los casos de enfermedad, ausencia, ó á falta del presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la Junta y fuera de ella con el título de vicepresidente el más antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

Art. 5.º La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de excelencia.

Art. 6.º El secretario deberá ser sugeto de probidad y conocida instruccion, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el presidente y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, título I de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le mande. Disfrutará el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Art. 7.º Habrá por ahora un oficial escribiente, con

la dotacion de 6.000 rs. para que auxilie al secretario en el desempeño de su encargo.

Art. 8.º Habrá tambien un portero con la dotacion de 300 ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas del servicio, preparará la sala de las sesiones y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9.º Será privativo de la Junta el nombramiento de secretario y demás dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del primero á las Córtes ó su diputacion permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar.

Art. 10. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Córtes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12. Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13. Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá mientras que ejerza este encargo separarle de su destino ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobacion de las Córtes.

Art. 14. Los sueldos del secretario, escribiente y portero y los gastos de la secretaría se suplirán por la Tesorería de Córtes, aprobándose por éstas ó por su diputacion las cuentas que presentare el secretario de la Junta con el V.º B.º de su presidente.

## CAPITULO II.

### *De las sesiones de la Junta.*

Art. 15. La Junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reunan las Córtes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aquí.

Art. 16. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17. Además de estas juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al presidente.

Art. 19. Las sesiones empezarán por leerse el acta de la junta anterior.

Art. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta con los fundamentos que le han motivado y el número de votos que se hayan reunido en pró y en contra de la resolucion.

Art. 22. Las votaciones se harán por el orden del nombramiento, empezando por el más moderno. El presidente votará el postrero.

Art. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el día de la votacion, podrá hacerlo por escrito dirigiendo su voto al presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de

contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella.

## CAPITULO III.

### *De las Juntas de Ultramar.*

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de señoría.

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del secretario y demás dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demás á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes.»

Este reglamento fué aprobado en su totalidad, sin discusion alguna.

El Sr. Presidente nombró para la diputacion que habia de presentar á S. M. varios decretos con carácter de ley, á los

Sres. García Page.

Paul.

Casaseca.

García Sosa,

Lagrava.

Hermosilla.

Rey.

Novoa.

Lorenzana.

Cosío.

Romero.

Lopez (D. Patricio).

Moreno.

Amati.

Gasco.

Allende.

Tambien nombró el Sr. Presidente como agregados á la comision especial de Hacienda para hacer extensivo á las provincias de Ultramar el sistema de Hacienda, á los

Sres. Murphy.

Murguía.

Apartado.

Teran.

Paul.

Conforme á lo anunciado por el Sr. Presidente en la sesion ordinaria de este día, se continuó la discusion del Reglamento para el gobierno interior de Córtes. (*Véase la sesion extraordinaria anterior.*)

## CAPITULO XVII.

*De lo que deben hacer las Cortes en el nacimiento del Príncipe de Asturias y de los Infantes; reconocimiento del Príncipe de Asturias por las Cortes, y del juramento que éste debe hacer en ellas.*

Art. 182. Las Cortes nombrarán dos Diputados para que asistan á la presentacion que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Príncipe de Asturias inmediatamente despues de su nacimiento.

Art. 183. Asistirán igualmente al bautismo de los hijos é hijas del Rey y del Principe de Asturias, y firmarán al pie de la partida de su bautismo, que será refrendada y legalizada por el Secretario de Gracia y Justicia.

Art. 184. Se extenderán por duplicado estas partidas con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, y una de ellas original se pasará por el mismo Secretario á las Cortes, para que leyéndose en ellas se custodie en su archivo.

Art. 185. En las primeras Cortes que se celebren despues del nacimiento del hijo primogénito del Rey, será aquel reconocido Príncipe de Asturias, sucesor de la corona por un decreto que se publicará en la forma ordinaria en toda la Monarquía. Lo mismo se ejecutará si las Cortes estuvieren reunidas al tiempo de su nacimiento. Antes de la expedicion de este decreto se leerá en las Cortes la partida de bautismo, que deberá estar legalizada, segun se ha dicho en los dos artículos anteriores.

Art. 186. Una diputacion compuesta de 24 individuos presentará al Rey el expresado decreto, cumplimentando al mismo tiempo á S. M. por tan feliz suceso.

Art. 187. Cuando el Príncipe de Asturias llegue á la edad de 14 años, las Cortes, si se hallasen reunidas, ó las primeras que se celebren despues, oficiarán por medio de sus Secretarios al del Despacho de Gracia y Justicia, á fin de que dando parte á S. M., tenga á bien señalar el dia y hora en que el Príncipe de Asturias deberá pasar á las Cortes á hacer el juramento prescrito en el art. 212 de la Constitucion; y el Secretario del Despacho avisará á las Cortes el dia que el Rey señalare, expresando si S. M. tendrá ó no á bien asistir á este acto.

Art. 188. Cuando el Príncipe de Asturias asista solo á las Cortes, será recibido por 24 Diputados, que saldrán hasta el sitio en que S. A. se apea del coche, y le acompañarán hasta la silla que le estará preparada fuera del trono, y bajo del dosel prevenido al intento. El Príncipe de Asturias entrará en el salon acompañado de los jefes principales de su servidumbre, que se colocarán detrás de S. A., quedando la restante comitiva en la barandilla. En seguida prestará el juramento con las mismas formalidades que se han señalado para el del Regente del Reino. El Presidente de las Cortes cumplimentará al Príncipe con un breve discurso, y concluido, se retirará S. A. con el mismo acompañamiento.

Art. 189. Si el Rey asistiere á la prestacion del juramento, se observará el ceremonial prescrito en el artículo 154 de este Reglamento. En este caso el Rey, sentado en su Trono, recibirá el juramento al Príncipe de Asturias, que se mantendrá en pié, teniendo el Presidente de las Cortes el libro de los Evangelios, y los Secretarios el que contenga la fórmula del juramento. Al levantarse el Presidente para este acto, se levantarán los Diputados y permanecerán así hasta que aquel vuelva á su silla.

Art. 190. Cuando el Rey asista al juramento del Príncipe de Asturias, tendrá S. A. su asiento, sin dosel, un escalon más abajo de la meseta en que está el Trono que ocupa S. M., y á su derecha.

## CAPITULO XVIII.

*Del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.*

Art. 191. Habrá una comision compuesta del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente de las Cortes, del Secretario más antiguo y de cinco Diputados, encargada del orden y gobierno interior del edificio de las mismas, y de la observancia de las ceremonias y formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 192. Esta comision cuidará de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del edificio de las Cortes, á cuyo fin habrá un ingeniero ó arquitecto nombrado por las Cortes, el cual dependerá inmediatamente de esta comision y ejecutará sus órdenes.

Art. 193. La misma estará encargada de la redaccion del *Diario* de las discusiones y de su impresion, segun lo dispuesto en el art. 94, mientras que las Cortes no acordaren otra cosa sobre este punto.

Art. 194. Todos los subalternos y dependientes de las Cortes estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus funciones, excepto la Secretaría en las de su instituto. El Presidente comunicará las órdenes que convengan á todos los subalternos y dependientes.

Art. 195. Si se cometiere algun exceso ó delito dentro del edificio de las Cortes, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que aparecieren culpables, poniéndolas dentro del edificio bajo la competente custodia, y practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho; en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregará dentro de veinticuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta á las Cortes.

Art. 196. Esta comision durará todo el tiempo de las sesiones de cada año.»

Los artículos comprendidos en estos dos capítulos fueron aprobados sin discusion, habiéndose añadido en el art. 196, á propuesta del Sr. Muñoz Torrero, las palabras y los *Infantes*, con arreglo á lo decretado anteriormente sobre este particular.

Aprobáronse tambien sin discusion los artículos comprendidos en los capítulos siguientes:

## CAPITULO XIX

*De la Secretaría de las Cortes.*

Art. 197. Los cuatro Diputados Secretarios son jefes de la Secretaría de las Cortes durante las sesiones, y despues de ellas el Diputado que fuere Secretario de la diputacion permanente.

Art. 198. El Presidente y Secretarios cuidarán de que en la Secretaría haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no solamente para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino tambien para proveer á las comisiones de los de la última clase que necesitan, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

Art. 199. Habrá un archivero con uno ó más oficiales, si los necesitaren para el desempeño de sus cargos.

Art. 200. Un reglamento particular, que deberá hacerse á la mayor brevedad, teniendo presente lo dispuesto en el decreto de 17 de Diciembre de 1811, propondrá las mejoras ó reformas que la comision de Secretaría estimare convenientes.

Art. 201. El nombramiento de estas personas pertenece á las Córtes, á propuesta de la comision de Secretaría.

## CAPITULO XX.

### *De los subalternos de las Córtes.*

Art. 202. Habrá un portero mayor y otros tres subalternos para el servicio de las Córtes y de la Secretaría de las mismas, además de los que se juzguen necesarios para cuidar de la conservacion del orden en las galerías. Su nombramiento se hará por la comision encargada del orden del gobierno interior del edificio de las Córtes, y los títulos de su nombramiento se despacharán por el Presidente y Secretarios.

Art. 203. El portero mayor gozará el sueldo anual de 13.000 rs., los restantes el de 8.000, y los celadores de galerías el de 4.000. Las Córtes, á propuesta de la comision especial del Gobierno interior, harán sobre este punto las variaciones que exijan el tiempo y las circunstancias. Todos los porteros tendrán, si pudiere ser, alojamiento en el edificio de las Córtes para atender al servicio de las mismas con mayor facilidad, bajo la inspeccion del portero mayor, á quien principalmente incumbirá el cuidado del edificio, y á quien reconocerán por inmediato jefe.

Art. 204. Será cargo del portero mayor cuidar de que los demás porteros lleven los oficios de la Secretaría de Córtes á las respectivas del Despacho, á cuyo fin deberá tener un libro de registro, en que anotará todos los que se dirijan, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 205. Uno de los tres porteros subalternos asistirá por turno á la Secretaría, y los demás al servicio de las Córtes, tanto por la mañana durante la sesion, como por la noche en las horas en que se junten las comisiones, y lo restante del año cuando celebre sus sesiones la diputacion permanente, cuidando de no dejar sola en ningun caso la antesala de las Córtes.

Art. 206. Habrá igualmente los mozos necesarios para el aseo y limpieza del edificio de las Córtes, y para todos los demás oficios que ocurran. La comision encargada del orden y gobierno interior nombrará estos mozos como lo estime conveniente, y ellos servirán bajo la inmediata inspeccion del portero mayor. Su estipendio será arreglado por la misma comision, y propuesto á las Córtes para su aprobacion.

## CAPITULO XXI.

### *De la guardia de las Córtes.*

Art. 207. Habrá una guardia militar en el edificio de las Córtes, cuyo jefe recibirá las órdenes del Presidente de las mismas, y no de otra alguna persona. La distribucion de las centinelas se arreglará por la comision encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes, á las que se dará cuenta por la misma de lo que ocurriese y se juzgase necesario para su resolucion.

Art. 208. Esta guardia será de infantería de los cuerpos que sirvan en el Palacio del Rey, y su número el que parezca necesario atendida la localidad, á juicio

de la referida comision y con aprobacion de las Córtes.»

Igualmente fueron aprobados los artículos siguientes del

## CAPITULO XXII.

### *De la diputacion permanente de Córtes.*

Art. 209. Las Córtes nombrarán la diputacion permanente ocho dias antes de la última sesion. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos, y del mismo modo que se hace la de Presidente, nombrándose tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el sétimo sacado por suerte entre dos Diputados, uno de Europa y otro de Ultramar, nombrados por el mismo orden. Despues se elegirán los dos suplentes.

Art. 210. Se comunicará al Rey, ó á la Regencia en su caso, por el Secretario de Gracia y Justicia el expresado nombramiento para que conste en todas las Secretarías del Despacho, y se publicará tambien en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 211. La diputacion permanente dará principio á sus sesiones en el dia siguiente al en que se hayan cerrado las Córtes, celebrándolas en una de las piezas del edificio de las mismas, y en la primera sesion se nombrarán el presidente y un secretario, comunicando estos nombramientos al Gobierno por la Secretaría de Gracia y Justicia.

Art. 212. El orden y gobierno interior del edificio de las Córtes estará á cargo de la diputacion permanente. Las oficinas y subalternos estarán á las órdenes de la diputacion permanente; pero no podrá deponer á ninguno de los dependientes, y si solo suspenderlos con justa causa, dando despues parte á las Córtes para la correspondiente providencia. A las mismas dará tambien cuenta de cualquiera obra ó reparo que con urgencia haya sido necesario hacer en el edificio de las Córtes.

Art. 213. La diputacion se reunirá precisamente todos los dias de la semana, excepto los festivos, en las horas que lo estime conveniente, para despachar lo que ocurra ó asegurarse de que nada ocurre que deba ocuparla.

Art. 214. La diputacion permanente cumplimentará á S. M. en los dias en que lo harian las Córtes si estuviesen reunidas, haciéndosele los mismos honores que á las diputaciones de aquellas.

Art. 215. La última sesion de Córtes, tanto pública como secreta, que ya no puede ser aprobada por las mismas, lo será por la diputacion permanente, la que dispondrá su impresion para que se una á las anteriores.

Art. 216. En los casos de fallecimiento ó de imposibilidad física ó moral de alguno de los individuos de la diputacion, será llamado el respectivo suplente, dándose por la misma los avisos correspondientes.

Art. 217. El presidente y secretario de la diputacion permanente tendrán el mismo tratamiento que los de las Córtes.

Art. 218. Si durante su permanencia ocurriere formacion de causa contra algun Diputado, remitirá la misma el negocio al Tribunal de Córtes para que proceda á su formacion.

Art. 219. Si algun Diputado de las provincias de Ultramar que se hallase en Europa pidiese auxilio para venir á Madrid, la diputacion permanente dispondrá librarle la cantidad que juzgue conveniente, con calidad de reintegro de la cuota con que su provincia debe contribuir á su viático y dietas.

Art. 220. La Diputacion recibirá todas las quejas de

infraccion de Constitucion que se le dirijau; y formando por medio de la secretaría extractos clasificados de ellas, lo reservará para dar cuenta á las Córtes.

Art. 221. En los casos señalados por la Constitucion, convocará Córtes extraordinarias por medio de una circular firmada de todos sus individuos, que exprese el objeto de la convocacion, y la pasará al Gobierno para que el Secretario de la Gobernacion la dirija á los Diputados por medio de los jefes políticos de las provincias en que residan, á cuyo fin todos los Diputados deberán haber dejado en la Secretaría nota de su residencia. Se insertará tambien este aviso en la *Gaceta* del Gobierno. Cuando el Reino fuere gobernado por Regencia, pertenecerá á ésta pedir á la diputacion permanente la convocacion á Córtes extraordinarias por los motivos contenidos en el párrafo tercero del art. 162 de la Constitucion.

Art. 222. Cuando se hubieren de reunir Córtes extraordinarias con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, celebrarán su primera junta preparatoria en el dia que la diputacion permanente hubiese señalado en la convocatoria.

Art. 223. Leida en esta junta por el Secretario la lista de los Diputados que se hubieren presentado y cuyos poderes se hallen aprobados, se nombrará una comision que, con la urgencia que exijan las circunstancias, examine los poderes nuevamente presentados y dé cuenta en otra Junta, que se celebrará el dia siguiente, de lo que juzgare oportuno para la más acertada resolucion de las Córtes.

Art. 224. Al tercer dia despues de la primera junta preparatoria se celebrará la última, en la que se nombrarán Presidente y Secretarios en la misma forma que se prescribe para las ordinarias; y declarándose instaladas, darán cuenta al Rey, ó á la Regencia en su caso, por medio de una diputacion, segun lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitucion.

Art. 225. En circunstancias extraordinarias, y cuando la urgencia lo exigiese, la diputacion permanente podrá abreviar los términos que se señalan en los artículos anteriores, segun convenga.

Art. 226. El Presidente y Secretarios de las Córtes extraordinarias se renovararán en el mismo tiempo y forma que la Constitucion prescribe para las ordinarias.

Art. 227. Cuando el Rey estuviere enfermo, se dará parte diario á la diputacion permanente por el Secretario de Gracia y Justicia del estado en que se halle la salud de S. M.

Art. 228. Si la enfermedad se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se le dará de ello aviso por el mismo Secretario; y dos individuos de la diputacion permanente asistirán alternando todos los dias y en cada hora á la antecámara de S. M., hasta que salga de peligro ó se verifique su fallecimiento.

Art. 229. Cuando falleciere el Rey, entrarán en su cámara los dos Diputados, y cerciorados de su fallecimiento se extenderá de él, acto continuo, un testimonio por el Secretario de Gracia y Justicia, que firmarán los dos Diputados, y refrendará y legalizará el referido Secretario del Despacho por duplicado, sirviendo un ejemplar para que se lea en la diputacion permanente, y custodiándole en el archivo se dé cuenta de él en las próximas Córtes.

Art. 230. En los casos en que deba entrar á gobernar el Reino la Regencia provisional, los dos Diputados avisarán á las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reunan y encarguen del gobierno.

Art. 231. Para asegurarse la diputacion permanente de si ha llegado ó no el caso de convocar á Córtes extraordinarias, por razon de la inhabilidad del Rey para el gobierno por causa fisica ó moral, oirán el dictámen de una junta de médicos de cámara y de los demás facultativos que estime conveniente, y si la causa fuese moral, oirá asimismo el dictámen del Consejo de Estado, y despues resolverá si se ha de hacer la convocacion de Córtes extraordinarias con arreglo al art. 162 de la Constitucion, para que éstas declaren lo que se previene en el art. 187 de la misma.

Art. 232. La diputacion permanente nombrará dos de sus individuos para que asistan á la presentacion que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Príncipe de Asturias, inmediatamente despues de su nacimiento. Asistirán tambien al bautismo de los mismos, y firmarán al pié de la partida, que refrendará y legalizará por duplicado el Secretario de Gracia y Justicia. Este pasará un ejemplar á la diputacion permanente, y se custodiará en el archivo para dar cuenta de él en las próximas Córtes.»

En este último artículo se hizo la misma adicion que en el 196.

«Art. 233. La diputacion permanente recibirá á los Diputados segun se le fueren presentando, y sentará en un libro destinado á este efecto su nombre y el de la provincia que los ha elegido.»

Este artículo fué aprobado.

«Art. 234. Luego que la diputacion permanente reciba la noticia auténtica de haber fallecido algun Diputado ó se le hiciere constar la imposibilidad absoluta de asistir á las Córtes, avisará por medio del jefe político al suplente que corresponda, para que se presente á su tiempo. Si llegaren á faltar todos los Diputados y suplentes de una provincia, dará por medio del Gobierno el correspondiente aviso al jefe político respectivo, para que se hagan nuevas elecciones por el mismo método prevenido en la Constitucion, señalando el jefe político los dias festivos, con los intervalos correspondientes, en que deban celebrarse las funciones electorales de parroquia, de partido y de provincia; en cuyo caso los nuevos nombrados deberán permanecer en su encargo por el tiempo que faltaba á los anteriores.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **FERNANDEZ**: Señor, dice este art. 223 que cuando fallecieren ó estuvieren imposibilitados todos los Diputados y suplentes de una provincia, ordenará la diputacion permanente de Córtes que se proceda á nueva eleccion: y lo justo y conforme á la Constitucion es que si fallecieren ó se imposibilitaren, no precisamente todos, sino tantos que ya de los que queden Diputados y suplentes no pueda asistir á las Córtes el número de Diputados que á la provincia corresponde, se dé aviso á ésta para que proceda á nueva eleccion.

En el capítulo I del título III trata la Constitucion del modo de formarse las Córtes; y en el art. 31 dice así: «Por cada 70.000 almas de la poblacion habrá un Diputado de Córtes.» ¿Y adónde habrá este Diputado? En las Córtes, sin duda. Con que la Constitucion quiere que el número correspondiente de Diputados siempre esté completo en las Córtes. Con que si no quedasen ya suplentes bastantes para llenar en las Córtes el número de propietarios, deberá procederse á nueva eleccion.

Si todos los demás, este artículo principalmente debe cumplirse á la letra y con rigor; porque en los gobiernos representativos el alma y la esencia es la representacion; y esta debe conservarse íntegra en todo cuan-

to es posible conforme á la ley constituyente. Nuestra Constitucion arregló uno en Córtes por cada 70.000 almas. Pues haya uno en Córtes por cada 70 000, si no es imposible: si no, estará manca y defectuosa de propósito contra la ley. ¿Y qué imposible puede haber en que esté completa, mientras haya electores y Córtes, ó diputacion permanente que mande hacer eleccion?

Lo mismo confirma la Constitucion cuando instituye los suplentes en el art. 90. «Estos, dice, concurrirán á las Córtes siempre que se verifique la muerte del propietario ó su imposibilidad, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique.» ¿Para qué son los suplentes? Para concurrir á las Córtes por los propietarios; y esto siempre que se verifique su falta, en cualquier tiempo. Esta es la voluntad de la Nacion constituyente. Tres son los Diputados por Madrid: la Nacion quiere que en su defecto haya suplente que llene su lugar en las Córtes y ejerza su cargo. Pero si faltaren dos propietarios, si faltaren tres y un suplente no basta: ¿quiere la Nacion que se supla por uno, y no por los tres? ¿Que la Representacion nacional esté incompleta é imperfecta? Porque con peso y razon moderó un Diputado por 70.000 almas. ¿Y estará incompleta porque no quiere mandar que se haga nueva eleccion, siendo precisa y fácil? Esto seria muy extraño é incongruente. Así, pido á las Córtes que se mande hacer eleccion siempre que entre Diputados y suplentes útiles no haya el número de los que deben asistir á las Córtes.

El Sr. **SANCHO**: Este es precisamente el caso que ocurrió con respecto á Cádiz, durante el intermedio de la pasada legislatura á la presente, y sin duda los señores preopinantes se refieren á él; pero es preciso observar lo que la Constitucion previene en este punto, y así, pido que se lea el artículo que trata de esto. (*Se leyó el 160, y á petición del Sr. Gutierrez Acuña también el 131*). El presente artículo del Reglamento no le ha variado la comision, sino que está como se hallaba en el anterior. El espíritu de la Constitucion es que se elija un Diputado por cada 70.000 almas, y que se proceda á nuevas elecciones á falta de propietarios y suplentes: la duda puede ser si deben hacerse estas nuevas elecciones cuando falte un solo Diputado ó algunos, ó solamente cuando falten todos. El Reglamento, explicándolo, dice que cuando falten todos. Ahora la cuestion es si es este el verdadero espíritu de la Constitucion, y si está bien explicado. En mi opinion lo está; porque el objeto de la Constitucion es que no se verifiquen más reuniones populares que las indispensables. Cada Diputado lo es de la Nacion entera: y así, mientras haya uno solo de una provincia, ésta se halla representada por todos, debiendo haber á lo menos uno para que pueda suministrar datos acerca de la provincia, conociendo su localidad, y que pueda servir de conducto á la provincia entera. Pero la Constitucion no quiere que se renueven cada dia las elecciones.

He dicho que este artículo es el mismo del Reglamento anterior; y es de advertir que aquel le formaron los mismos que formaron la Constitucion, y así, esta interpretacion tiene la mayor fuerza posible, porque si los que formaron la Constitucion no la entendian, no sé quien la ha de entender.»

Pidió el Sr. **Muñoz Torrero** que se leyese la resolucion de las Córtes sobre la solicitud de los Diputados de Cádiz acerca de este particular para que se viese como estaba terminada la cuestion.

El Sr. **VADILLO**: Este artículo, en cuanto envuelve el sentido de que la diputacion de una provincia cuan-

do llegue á estar incompleta, no ha de completarse sino faltando todos los diputados y suplentes de ella, no me parece arreglado á la esencia de todo sistema representativo, á la letra y espíritu de nuestra Constitucion política, ni á varias resoluciones ya dictadas por las Córtes. El sistema representativo estriba en la ficcion legal, ingeniosísima, utilísima y absolutamente necesaria en los grandes Estados, de que la voluntad general, que en los pueblos verdaderamente libres y pequeños era la suma de las opiniones individuales acerca del ejercicio de la soberanía y establecimiento de leyes, puede ser expresada por determinado número de personas delegadas al efecto. Es una especie de compromiso político en que los intereses de mayor entidad de una nacion se fian á la deliberacion y voto de los que han de fallar sobre ellos. Y si en los compromisos de leves negocios entre particulares se requiere hasta por nuestros antiguos Códigos el número preciso designado de compromisarios, si otra cosa no se estipula terminantemente, ¿qué habrá de decirse respecto al mayor y más trascendental compromiso que puede ocurrir é imaginarse? Ciertamente en mi dictámen, que el número de tales compromisarios, ó sease delegados ó Diputados, debe estar siempre completo para que la Representacion nacional desempeñe, cuanto cabe, su objeto, que es expresar todo lo más que le sea posible la voz de la comunidad del pueblo en la proporcion que le estuviere señalada. Esta proporcion jamás debe alterarse ni en su totalidad ni en las partes y modo de que resulta. Si no pueden sustituirse los Diputados de una provincia á los de otra, porque si pudiesen, seria lícito elegir en una de ellas los que correspondieran á todas, tampoco á ninguna deberán faltarle los que le tocan, aun cuando cada Diputado se contemple general é indistintamente representante de la Nacion; porque esto solamente probará que faltando Diputados, en lugar de hallarse incompleta la diputacion de una provincia, lo estaria la Representacion nacional.

Consiguientemente á tales principios, la Inglaterra y la Francia, naciones á quienes no puede imputarse desconocer el sistema representativo, tienen establecido el reemplazo de las vacantes de sus Diputados. En Inglaterra, acabada la eleccion (dice Blackstore, libro 1.º, capítulo II de sus *Comentarios*), el magistrado del pueblo envia al *schérif* los nombres de los que han tenido más votos, y el *schérif* los trasmite al secretario (*Clere*) de la chancilleria un dia antes de la junta si es un nuevo Parlamento, «y catorce dias despues de la eleccion, si solo se trata de una vacante particular,» todo bajo pena de 500 libras. En el art. 18 de la célebre ley de 5 de Febrero de 1817 sobre elecciones en Francia, cuya derogacion ha sido el conato del despotismo ministerial, categóricamente se previene que si durante ó en el intervalo de las sesiones de las Cámaras llegase á quedar incompleta la diputacion de un departamento, se completará por el colegio electoral á que pertenece; y con arreglo á este artículo, el general Baron Demarcay hizo proposicion en 29 de Enero de 1820 para que se nombrasen los Diputados que faltaban á los cuatro departamentos del Sena inferior, Vaucluse, Charente inferior é Isere. Aun en la última mezquina ley de 12 de Junio de 1820 sobre la propia materia, se conservó aquella disposicion, previniéndose (art. 9.º) que cada Diputado muerto ó desistido seria reemplazado por el colegio electoral que lo hubiese nombrado. Lo mismo se verifica en los Estados-Unidos de América, donde las elecciones de Diputados son bienales como entre nosotros, y donde por cada 30.000 habitantes, incluso los esclavos, se nom-

bra un representante en el Congreso. Y no se oponga tampoco que el tiempo de la diputacion es de siete años en Inglaterra y de cinco en Francia; porque en Inglaterra se reemplazaban igualmente las vacantes cuando la diputacion duraba solo tres años, como sucedia hasta el reinado de Jorge I, y en Francia se renueva anualmente la quinta parte de los Diputados, que es lo mismo que decir que todos los años hay elecciones; sin embargo de lo cual y del menor perjuicio que este corto intermedio ocasionaba, esperando á reemplazar las vacantes en las elecciones anuales, siquiera en aquellos departamentos donde tocasse renovar los Diputados, se mandó por regla general lo que va expuesto; siendo tambien de advertir, principalmente por lo que hace á Inglaterra y á los Estados-Unidos de América, la notable diferencia respecto á nosotros en cuanto al mayor número de Diputados que en igualdad de poblacion se nombran allí, lo cual parece que debiera disminuir la importancia de la falta de alguno de ellos.

Al cabo las doctrinas y ejemplos citados no tendrian valor ninguno si en nuestra Constitucion se ordenase algo en contra; pero lejos de esto, nada encuentro en ella que impida su aplicacion exactísima. Nuestra Constitucion, la más sabia de cuantas se han conocido y conocen en el modo de organizar la Representacion nacional con admirable sencillez, desechó toda confusa mezcla de elecciones comunes y privilegiadas en pueblos, distritos ó corporaciones particulares, ó en razon compuesta de territorio, habitantes y contribuciones. Una sola base estableció, que es la poblacion computada segun las reglas de los artículos 21 y 29. Sentada esta base, no resta sino observar la proporcion numérica que de ella dimana para el nombramiento y existencia de Diputados, cuya proporcion fijó el art. 31, disponiendo que por cada 70.000 almas de poblacion habrá un Diputado en Córtes. Véase, pues, si conforme á la letra de este artículo estará cumplido lo que en él se manda, habiendo, cualquiera que sea la causa, menor número de Diputados que los que corresponden á cada 70.000 almas; y si estando por la afirmativa no equivale á asegurar que cuando el referido artículo previno tan explícitamente que por cada 70.000 almas hubiese un Diputado en Córtes, quiso, sin embargo, decir que en ciertos casos no los hubiera. Y véase tambien si el defecto de la proporcion expresada no se opone igualmente al espíritu de la Constitucion, aun respecto de aquellas provincias que debiendo tener en las Córtes 15 ó 12 Diputados llegasen solo á tener uno, porque hubiesen fallecido ó imposibilitándose absolutamente todos sus demás Diputados y suplentes. Este es el aspecto bajo que ha de mirarse la cuestion, contemplando que vamos á dar una regla general para todos los casos posibles, y no precisamente para el de si se ha de reemplazar ó no un solo Diputado de que actualmente carezca alguna provincia. Escrupulosísima la Constitucion en el desco de precaver y subvenir á cualquiera falta de uno ó varios Diputados, señaló con la sola idea de que fuese más pronto recurso para el reemplazo de éstos cuando no estuviese completo su número, los suplentes llamados ó preparados por los medios que se leen en los artículos 90 y 109. Mas estos medios cuando han llegado á ser insuficientes no son exclusivos de otros, ni pueden serlo, á menos que se quiera que obren contra el fin mismo á que se dirigieron; esto es, que habiéndose pretendido con ellos que nunca faltasen los Diputados correspondientes, vienen á ocasionar á inducir la necesidad de que falten algunos.

Se ha supuesto alguna vez que el art. 160 de la

Constitucion en la cuarta facultad de la diputacion permanente prohibia se hiciese nueva eleccion de Diputados de una provincia mientras no faltasen todos los Diputados y suplentes de ella. Pero la mejor prueba de que allí no se dice esto, es el artículo del Reglamento que estamos discutiendo; porque si la Constitucion lo dijese, excusado era repetirlo idénticamente aquí. Algo, pues, más ó menos de lo que se dice en aquel artículo de la Constitucion se dice en este del Reglamento, y el algo más ó menos no puede ser otra cosa que una explicacion, interpretacion ó ampliacion que se ha creido conveniente ó necesario dar al artículo de la Constitucion. Y por muy respetable que sea la autoridad de semejante explicacion, interpretacion ó ampliacion, ¿podrá ella ni aun balancear jamás lo dispuesto en el art. 31 de la ley fundamental? Cuando una ley tiene un artículo ó cláusula terminante, clara y positiva, en que no cabe duda alguna, debe acomodarse y explicarse por ella cualquier otro artículo ó cláusula que, por no reputarse claro, necesite explicacion. Con que si es del primer género el artículo 31 y del segundo el 160 de la Constitucion en la parte referida, no parece que quepa oponer éste á aquel, y mucho menos atribuirle mayor fuerza para su puntual observancia.

No deberemos detenernos en manifestar que la palabra *absoluta*, de que se usa en la mencionada cuarta facultad de la diputacion permanente, no se refiere de manera alguna, como tambien lo he oido, á la falta de Diputados y suplentes de una provincia. Refiérese á la imposibilidad de cualquier Diputado que haya de ser exonerado de su cargo segun el art. 90 de la Constitucion, y así lo ha entendido la comision en el artículo del Reglamento que se discute, expresando que «luego que la diputacion permanente reciba la noticia auténtica de haber fallecido algun Diputado ó se le hiciere constar la imposibilidad absoluta de asistir á las Córtes,» avisará por medio del jefe político al suplente á que corresponda para que se presente á su tiempo. Prévio lo dicho hasta aquí, acerca de la parte del art. 160 de la Constitucion, de que se trata, analicémosla ahora para ver en qué puede fundarse la persuasion de que prohibe nueva eleccion en una provincia mientras no lleguen á faltarle todos sus Diputados y suplentes. Dos miembros contiene dicha parte, relativa á la cuarta facultad de la diputacion permanente. En el primero se dice que esta «pasará aviso á los Diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios;» y en el segundo que «si ocurriese el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicará las correspondientes órdenes á la misma para que proceda á nueva eleccion.» Yo no veo aquí más que una graduacion igual en todo, reducida á mandar que faltando Diputados y suplentes se proceda á nueva eleccion. Ambas disposiciones tienen un mismo objeto, y ambas están enlazadas y concebidas en un mismo sentido y locucion. En plural se habla de los propietarios en cuyo lugar se llame á los suplentes, y en plural seguida y conexamente se habla de los propietarios y suplentes por cuyo fallecimiento ó imposibilidad absoluta deba procederse á nueva eleccion. Por consiguiente, si nunca se ha creido indispensable que falten todos los Diputados para llamar á los suplentes de una provincia, sino que se ha ido llamando á estos en proporcion de como han ido faltando aquellos, no sé por qué para procederse á nueva eleccion se exija que falten todos los Diputados y suplentes. Asígnese si no alguna diferencia que produzca esta variedad en el modo y en las vo-

ces con que respecto á uno y otro caso se halla extendida la resolucíon; y asígnese también alguna expresión negativa, ó taxativa siquiera, en la Constitución, por donde se prohiban nuevos nombramientos para completar las diputaciones de provincias en que hubiese vacantes.

Procediendo, como creo haberlo demostrado, la nueva elección á falta de uno ó varios Diputados de cualquier provincia, acabados los suplentes, no deberé empeñarme en sostener que para ejecutarla se siga precisamente este ó aquel método. Juzgo, no obstante, que el más expedito y análogo ó uniforme á lo mandado en cuanto á ayuntamientos, es que la elección se haga por la última junta electoral de provincia. Las funciones de los ayuntamientos, aunque provechosísimas y de continuo cuidado y trabajo, nunca pueden graduarse de superior entidad á las de las Cortes: el tiempo que á los Diputados en Cortes dura su cargo, es igual al que les dura á los regidores el suyo y doble del de los alcaldes y procuradores síndicos de los ayuntamientos. ¿Por qué, pues, en cualquier vacante de éstos se procede inmediatamente al reemplazo por la última junta electoral municipal, y no se ha de proceder en la última junta electoral de provincia al reemplazo de las vacantes de Diputados en Cortes? Los artículos 313 y 314 de la Constitución terminantemente previenen que el nombramiento de la junta electoral municipal y el de individuos de los ayuntamientos, se ha de hacer todos los años en el mes de Diciembre, y con proporción al vecindario de los pueblos. Si á pesar de esto no se ha encontrado reparo en que en cualquier mes del año y sin guardarse la proporción entre electores y eligendos establecida por el decreto de 23 de Mayo de 1812 que al principio tuvo para nombrar á lo menos toda la mitad del ayuntamiento la junta electoral municipal, nombre ésta uno ó dos individuos que en el discurso del año llegasen á faltar en el mismo ayuntamiento; ¿por qué se piensa hallar obstáculo en que la última junta electoral de provincia nombre durante los dos años uno ó varios Diputados de Cortes que faltasen, aunque no haya la primitiva proporción entre electores y eligendos? Y si en esto hay efectivamente algún impedimento constitucional, ¿cómo no lo hay ó pudo dejar de haberlo en aquello?

Verdad es que la Constitución ordena que las juntas electorales para los nombramientos de Diputados á Cortes se disuelvan inmediatamente que hiciesen los nombramientos, y que serán nulos cualesquiera otros actos en que intentasen mezclarse. Pero esto mismo se entiende de las juntas electorales municipales para los nombramientos de individuos de los ayuntamientos por el mero hecho de no darles la Constitución otra facultad ó atribución. En lo que no pueden ocuparse ninguna de dichas juntas es en nada que sea extraño á su objeto, puramente limitado á elecciones, y así se ha entendido semejante restricción en otros países donde también existe, como en Francia por la referida ley de 5 de Febrero de 1817. El más concluyente testimonio de que una junta electoral después de disuelta por haber realizado el nombramiento, puede reunirse para otro nombramiento, lo tienen estas Cortes en lo sucedido con la junta electoral de la provincia de Valladolid. Verificó su elección de Diputados, y en tal virtud quedó disuelta, y no podía mezclarse en otro acto alguno. Con todo, habiéndose declarado nula su elección de Diputados, porque no se guardaron en ella las formalidades del art. 88 de la Constitución, se volvió á reunir y procedió á otra nueva elección. Ahora bien: si una vez disueltas las juntas

electorales de provincia no pudiesen volver á reunirse ni á mezclarse en otro acto ninguno, la junta electoral de la provincia de Valladolid no había podido volver á hacer entera y posterior elección, lo que me abstendré yo de proferir habiendo sido declarada válida y aprobádose por las Cortes dicha segunda elección. Y si en este caso pudo la mencionada junta electoral reunirse nuevamente y proceder á segunda elección, no alcanzo por qué no podrán asimismo reunirse otras juntas electorales para el solo efecto de nombrar los Diputados que faltasen á sus provincias por imposibilidad ó fallecimiento de ellos.

Si se objetase que después de nombradas las juntas electorales de provincia pueden carecer de la confianza que merecieron sus individuos cuando la obtuvieron, yo responderé, lo primero, que igual argumento procedería respecto á las juntas municipales que nombran los ayuntamientos; y lo segundo, que á no ser un delito ó grave culpa manifiesta que inhabilitaría de hecho á los electores para semejante honor, ninguna mayor presunción legal de demérito de confianza para continuar y ejercer el carácter de tales puede ofrecerse, que la inobservancia de la Constitución en las formalidades de actos tan solemnes, y sin embargo vemos que esto no inhabilitó á la junta electoral de la provincia de Valladolid. Añadiré que con dejar reducidos los Diputados de una provincia á menor número de los que nombró esa misma junta electoral, de quien se cree meramente posible que después de su primitiva formación haya decaído de la confianza de sus comitentes, no se remedia el mal de esta sospecha, ni el de que á la provincia falte el número de Diputados que le compete por su población. Por todas estas razones y demás insinuadas en la exposición á que me remito, de los tres Diputados de la provincia de Cádiz que solicitamos el nombramiento del cuarto, de que se hallaba privada, impugno el artículo; y ya que entonces cuando se trató el asunto no me fué permitido siquiera el uso de la palabra, séamelo ahora el ocupar la atención de las Cortes con estas reflexiones, en que desco quede consignado mi voto, sin perjuicio de que sea la que quiera la resolución de las Cortes, la miraré siempre con el respeto debido.»

Leyéronse las Actas de las sesiones del 2 y 12 de Marzo último en la parte en que tratan de la citada exposición de los Sres. Diputados de Cádiz; y hecha su lectura, dijo

El Sr. **SANCHO**: Haré una observación acerca de las del Sr. Vadillo. En Francia y en Inglaterra es cierto que entienden el sistema representativo y que hay reelecciones, pero también lo es que no se elijen suplentes: y nuestra Constitución ha provisto á la falta que puede haber de Diputados propietarios por medio de los suplentes. Por otra parte, los Diputados duran allí mucho más tiempo, pues en Inglaterra creo que son siete años, y en Francia cinco. Pero, sobre todo, esto se halla ya resuelto por las Cortes.

El Sr. **VADILLO**: Insisto en que no está resuelto por las Cortes. Entonces se trataba de un caso particular, y ahora se trata de dar una regla general. Se trataba allí de si se había de proceder á nueva elección por la junta electoral de la provincia, y no se admitió; pero esta elección podrá hacerse por otro medio: y así, decir que está resuelto por las Cortes, es proceder en un supuesto equivocado. Por lo que hace á lo que ha dicho el Sr. Sancho, si S. S. ha tenido la bondad de enterarse de mi discurso, habrá visto que están prevenidos y contestados sus argumentos.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: Desearia que los señores de la comision me dicesen si su espíritu ha sido que si al trasladarse á Madrid los 16 Diputados de Galicia, por ejemplo, antes de la primera legislatura, un faccioso como Merino asesina á 15, y solo queda uno, ha de estar Galicia representada en las dos legislaturas por este solo Diputado.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El espíritu de la comision es el mismo que tuvo la que formó el Reglamento anterior, que fué la que tambien formó la Constitucion; y no hay nada más que contestar.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision además no ha creido que siempre ha de haber facciosos, y que esto sea para que sucedan casos como ese: una anarquía; y si vamos á pensar todos los que pueden suceder, seguramente no habrá ley alguna que pueda preveerlos todos.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: Pero era de desear que la comision hubiese pensado qué deberia hacerse en el caso de faltar todos los Diputados menos uno.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: La comision, como he dicho, no ha hecho más que reproducir el artículo aprobado por las Cortes extraordinarias, que fueron las que aprobaron la Constitucion. Su objeto fué no renovar con frecuencia las juntas electorales, y hacerlo solamente en los casos precisos, como cuando faltasen todos los Diputados de una provincia.

El Sr. **URAGA**: Si llegan á faltar todos los Diputados de una provincia de Ultramar, ¿se avisará al jefe político para que se hagan esas elecciones, y que cuando venga el electo ya no pueda asistir á las Cortes?

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: A eso ya ha provisto la Constitucion, disponiendo que los señores que están anteriormente en el Congreso queden de suplentes hasta que vengan los nuevamente elegidos; y si sucediese que muriesen todos no habria quien pudiera suplir, porque la gran distancia no permite hacer otra cosa.

El Sr. **SANCHO**: Me parece que no es esa la dificultad, sino que si habiendo en Madrid un Diputado suplente de América se le ha de avisar por medio del jefe político de su provincia, porque eso seria muy ridículo. Pero á eso podrá ponerse una adiccion, diciendo que se lo avise por el jefe político de la provincia en que residiese.

El Sr. **CASTRO**: Puede suceder, y es un caso muy factible, que haya aquí un Diputado electo propietario por una provincia de Ultramar, y que sea muy difícil que vengan los demás. En tal caso, ¿quedará representada la provincia con aquel solo?

El Sr. **SANCHO**: Sí, Señor: la Constitucion ha previsto este caso, y ha dicho expresamente aquellos en que han de suplir los Diputados anteriores.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el artículo. Lo fueron asimismo los demás artículos restantes hasta concluir con el capítulo adicional que va al fin, y se hallaban concebidos en estos términos:

«Art. 235. La diputacion permanente se ocupará en meditar y extender aquellos informes que sobre cualquiera materia le hubieren sido encargados por las Cortes á fin de presentarlos á éstas en estado de resolucion al comenzar las sesiones.

Art. 236. Recibirá la diputacion permanente todas las Memorias y proyectos que se le remitan, y los examinará para presentarlos á las Cortes con el orden y método que lo hacen las comisiones, si merecieren su consideracion.

Art. 237. La diputacion permanente instruirá á las

Cortes de lo que haya practicado durante el tiempo de sus sesiones.

#### CAPITULO XXIII.

##### *De la Tesorería de las Cortes,*

Art. 238. Habrá una Tesorería de Cortes á cargo de un tesorero nombrado por las mismas, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los Diputados.

Art. 239. Entrarán igualmente en esta Tesorería los caudales que decreten las Cortes anualmente, como presupuestos necesarios para los sueldos de los subalternos de las oficinas, gastos de su palacio y demás que ocurra.

Art. 240. Uno de los oficiales de la Secretaria llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga.

Art. 241. Las Cortes formarán, si lo creyeren necesario, un Reglamento particular para el gobierno y direccion de la Tesorería.

#### CAPITULO ADICIONAL.

##### *De la redaccion del Diario.*

Art. 242. Habrá una oficina para la redaccion del Diario, compuesta de un jefe, redactores, taquígrafos y demás empleados necesarios, la cual dependerá inmediatamente de la comision de Gobierno interior de Cortes, segun el Reglamento particular que se ha aprobado por las mismas.»

Concluida la aprobacion del Reglamento, dijo

El Sr. **TERAN**: En uno de los artículos aprobados en la sesion extraordinaria anterior (el 159), se dice que el dia que se presente el Rey, despues del discurso que haga S. M., contestará el Presidente *segun corresponde*. La Constitucion dice que contestará *en términos generales*, expresion muy marcada y cuyo objeto es bien conocido. Si á las Cortes les parece, se puede decir en aquel artículo, *segun previene la Constitucion*, ó bien usar de las mismas palabras que ella.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Me parece lo más acertado y lo más propio usar de la misma frase que usa la Constitucion.»

Así lo acordaron las Cortes.

Terminado este negocio, se continuó la discusion, que asimismo quedó anoche pendiente, del proyecto de ley sobre nuevas poblaciones en las provincias de Ultramar.

«Art. 8.º El terreno designado por las Diputaciones provinciales para cualquiera nueva poblacion debe ser todo baldío, esto es, libre de todo derecho de propiedad ó posesion respecto de persona particular ó comunidad, teniéndose por tal todo el que, aunque haya sido cedido por cualquier título legítimo, no esté cultivado, ú ocupado despues de tres años contados desde la fecha de su cesion y adjudicacion á algun particular ó comunidad.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Tres nulidades noto yo en este artículo. La primera, es un ataque á la propiedad, porque bien puede ser uno dueño y propietario de un terreno, aunque éste no esté ocupado. La segun-

da, que esta palabra *ocupar* es muy vaga é indefinida, y las palabras de las leyes deben ser muy claras y terminantes. La tercera, es el plazo de los tres años; porque atendida la naturaleza de estas poblaciones, cediéndose á cada matrimonio un millon de varas de terreno, es imposible que todo él esté cultivado en tres años. ¿A quién se ha de vender el fruto de estos terrenos? Todos son igualmente propietarios y cultivan la parte que necesitan para su consumo; y no podrá tampoco haber fácil extraccion, porque casi todas estas poblaciones deberán estar en lo interior. Por consiguiente, me parece que se podría cortar el artículo, dejándole reducido hasta donde dice de *persona particular ó comunidad*.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: La comision conviene en que se vote solo esa primera parte, principalmente por adelantar tiempo, que lo necesitamos para otros negocios, no porque esa parte se haya puesto sin fundamento. En todos los títulos de mercedes privativas de América se determina tiempo, dentro del cual deben ocuparse segun su naturaleza los terrenos merced-dados: por esto se puso esta segunda parte; pero la comision la retira por no alargar la discusion de este artículo: y así, los señores que tengan que hablar sobre la primera parte, podrán hacerlo, teniendo por retirada la segunda.

El Sr. **VALDÉS**: Soy el único Diputado que existe en este agosto Congreso por las provincias internas de Oriente, en donde principalmente puede producir sus efectos la presente ley; y estoy tan lejos de oponerme á las bases que ha adoptado la comision, que las apruebo gustosísimo por mi parte, porque conozco que son dirigidas á hacer el bien y prosperidad de la Monarquía y principalmente de aquellas provincias. Pero sí debo hacer presente que es necesario proceder con mucha circunspeccion en orden á la admision de toda clase de extranjeros, los cuales no deben recibirse todos indistintamente, antes bien debe exigirse que los pobladores sean muy adictos al Gobierno y causa de España, porque si no, corre gran riesgo la Monarquía española de ser desmembrada en alguna parte de aquellos países, en donde se halla la provincia de Tejas, que siendo la más fértil y más rica de todas las que se hallan á las inmediaciones de los Estados-Unidos, ha excitado siempre la envidia de estos; y por este medio parece que se les proporcionaba la ocasion más fácil y ventajosa de poder conseguirlo.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado hasta la palabra *comunidad*; suprimiéndose lo restante del mismo.

«Art. 9.º Por esta ley se designa y cede en propiedad y pleno dominio para cada matrimonio que pase bajo el número de los contenidos en alguna capitulacion á establecerse en una nueva poblacion, un terreno cuya superficie esté contenida en un cuadrado de 1.000 varas por cada lado, sin necesidad de que la superficie sea continua.»

Leido este artículo, dijo el Sr. **Cepero** que no pedia la palabra para oponerse al artículo, sino para suplicar á los señores de la comision le dijese quien era el que cedia y donaba estos terrenos.

Contestó el Sr. **Ramos Arispe** que no creia necesario responder, pero que cedia y donaba la ley, esto es, la Nacion unida con su Monarca; y entonces manifestó el Sr. **Cepero** que habia hecho esta pregunta, porque habiendo expuesto en una de las noches anteriores la necesidad de que las Córtes diesen su aprobacion, se miró esto como una impertinencia, que retardaria el objeto

benéfico de la ley: «y yo (añadió) entendí ya desde entonces esto mismo; que el Cuerpo representativo de la Nacion, que es quien hace la ley, es quien cede estos terrenos.»

Observó el Sr. **Navas** que segun los términos en que estaba concebido el artículo diciendo que se concedia á cada uno un terreno cuya superficie esté contenida en un cuadrado de 1.000 varas por cada lado, añadiendo luego «sin necesidad de que la superficie sea continua,» podrian ocurrir muchas equivocaciones, las que podrian evitarse con decir que á cada colono se le daria un terreno de un millon de varas cuadradas, fuese la superficie continua ó bien estuviese dividida en pedazos. Notó que faltaba tambien destinar una cantidad de terreno para el comun de los pueblos y para el pasto de los ganados de estos pueblos, compuestos de 25 matrimonios, porque el que se dedicase á pastorear necesitaria mucho más terreno que el que se ocupase en la agricultura; y que un millon de varas cuadradas era más de lo que podia cultivar una familia, pues aun calculándose unas con otras de cinco personas, el marido solo seria el que habria de ir á la labranza, quedando la mujer encargada del cuidado de la casa y de los hijos. Añadió, por último, que el matrimonio que tuviese 10 ó 12 hijos, si todos se casaban, quedaria reducido á una verdadera pobreza, mientras que acaso habria otros que no tuviesen hijos, y á su muerte dejarían abandonado el terreno que hubiesen tenido para cultivarle: de donde concluyó que era necesario destinar algun terreno para los matrimonios que se formasen en lo sucesivo.

Contestó el Sr. **Moreno Guerra** que el decir el artículo «sin necesidad de que la superficie sea continua,» era porque no habia necesidad de que estuviese todo el terreno en un solo pedazo, pues podia estar dividido por un rio, un camino etc.; y el señalar la cantidad de varas cuadradas ofrecia el inconveniente de que la superficie desigual contiene más espacio que la plana. Este papel (*Añadió mostrando uno que tenia en la mano*) así arrugado, es el mismo y ocupa menos terreno que extendido. El otro argumento es que un millon de varas cuadradas es excesivo para un matrimonio; pero es menester considerar la naturaleza de aquellos países. Allí llueve mucho y no se necesitan barbechos para fertilizar la tierra, ni emplear los trabajos que se necesitan entre nosotros: basta poner un hierro á la punta de un palo y arrastrarlo solamente. Véase cuántas varas se pueden cultivar al dia de este modo. Respecto de que habrá necesidad de señalar terrenos para los ganados, la comision ha tenido presente que bastante habrá para esto sin necesidad de señalarlo; y en cuanto á que habrá matrimonios que tengan muchos hijos, la Diputacion provincial, cuando estos se casen, les repartirá los terrenos correspondientes.»

El Sr. **Ramos Arispe** leyó la parte del art. 5.º que dice que la Diputacion provincial respectiva examinará el proyecto de poblacion presentado, y hallándole conforme con las leyes de Indias no derogadas, lo aprobará y hará desde luego llevarlo á efecto; y en seguida manifestó que en las leyes excelentísimas y, si se quiere, admirables de América, estaba prevenido lo que debia hacerse en estos casos para señalar el terreno que deberia darse á cada uno de los nuevos matrimonios que se formen, y el suelo donde deben edificar sus casas respectivas.

Manifestó el Sr. **Conde de Toreno** haber pedido la palabra, no para impugnar la observacion del Sr. **Navas**, de que no se señalaban terrenos para el comun de los

pueblos (sin embargo de que lo de los terrenos comunes era un resto de los pueblos pastoriles), porque no se trataba ahora sino de pobladores que llevasen á aquellos países la industria de los pueblos de Europa, y fuesen á establecerse como pueblos agricultores, no como pastores, en cuyo caso, como habia dicho muy bien el Sr. Moreno Guerra, no faltarian terrenos para pastos sino solamente para pedir que donde dice «para cada matrimonio,» se añadiese: «ó dos personas;» y que no por esto se debia creer que en manera alguna trataba de dar igual consideracion á las personas que fuesen solteras que á las casadas; pero que hacia esta adición, porque sabia de algunos jóvenes que irian á establecerse allí llevando algun género de industria ó arte útil, y que tal vez casarian luego con la hija de alguno de aquellos pobladores.

El Sr. *Ramos Arispe* contestó á esto que la comision habia tomado en consideracion lo expuesto por el señor Conde de Toreno, y que para conciliarlo, habia presentado un artículo adicional, que decia así:

«Toda persona soltera de ambos sexos, que pase á las nuevas poblaciones incorporado con los matrimonios que por capitulacion deben fundarlas, si se casare dentro de los seis primeros años de establecida la respectiva poblacion, obtendrá en propiedad, luego que verifique su matrimonio, un terreno de 1.000 varas, segun se marca en el artículo anterior.»

Y añadió que por este artículo, que debia colocarse entre el 9.º y 10 del proyecto, se buscaba el medio entre los dos extremos de dejarlos sin nada, ó darles una porcion tan grande de terreno como era la de un millon de varas cuadradas: además de que el objeto principal de la comision habia sido fomentar los matrimonios y la poblacion de aquellos países, pues queria que los hombres que fuesen á su país fueran á cultivar la tierra para hacer primero su felicidad y luego la de aquel suelo; y siendo el matrimonio uno de los bienes del género humano, se habia tenido por el objeto principal el protegerlos.

Se mostró satisfecho el Sr. Conde de Toreno, y añadió que no habia tratado de oponerse á que se procurase el aumento de la poblacion en América, ni mucho menos á que se protegieran los matrimonios.

El Sr. *Murphy* observó que la designacion para cada matrimonio de un terreno cuya superficie estuviese contenida en un cuadrado de 1.000 varas por cada lado, no debia ser igual para todas las provincias de Nueva-España, atendiendo á la desigualdad con que aquellas están pobladas. «En pocas partes del mundo (dijo) se notarán mayores diferencias en esto como en Nueva-España. La provincia de Méjico, por ejemplo, cuya área es poco menos de 6.000 leguas cuadradas, contiene una poblacion de millon y medio de almas; la de Puebla, siendo su área de 3.000 leguas, contiene más de 800.000 almas, y la provincia de Veracruz, siendo su área de más de 4.000 leguas, solo contiene 185.070. Esto sucede por la parte del Oriente y Sur del reino de Méjico. Aun son mayores las desproporciones por la parte del Norte y Poniente, pues la provincia de Guadalajara, cuya área consiste en 9.600 leguas, contiene una poblacion de medio millon de almas; la de Guanajuato, en solo 900 leguas, abraza cerca de 600.000; cuando en las provincias internas se nota que en Arispe, por ejemplo, cuya área es de 19.000 leguas, su poblacion no excede de 135.000 almas. En el Nuevo Méjico con 6.000 leguas escasas, es su poblacion de 34.000 almas; sucediendo casi lo mismo en los dilatados territorios de aque-

lla parte y la de Californias. Por manera que la desproporcion resulta de la comparacion de 633 almas que ocupan en la provincia de Guanajuato cada legua cuadrada, y como 300 en la de Méjico y Puebla, cuando en la provincia de Veracruz corresponde á 45, y baja hasta diez, siete y seis almas por legua en las provincias internas. Consiguientemente, la designacion de terreno debe tener por base la poblacion respectiva de cada provincia, y en mi dictámen deberia disminuirse á un cuadrado de 500 varas el terreno que se cediese en las provincias cuya poblacion exceda de 200 almas por legua cuadrada: que esta designacion fuese de 1.000 varas en las provincias cuya poblacion exceda de 100 almas por legua cuadrada, y que se aumentase hasta 1.500 varas en aquellas cuya poblacion no llegue á 100 almas. Así se lograria poblar con más prontitud las provincias desiertas, á cuyo fomento conspira la ley de que se trata; y por lo mismo espero que la comision en virtud de estas reflexiones adoptará el pensamiento, y reformará el artículo.»

No convino el Sr. *Ramos Arispe* en que se aumentase en ningun caso la base, y en que se diese á un matrimonio más de un millon de varas cuadradas. Tampoco convino en que se rebajase esta cuota con motivo de las observaciones hechas por el Sr. *Murphy*, fundándose en la razon óbvia de que no era posible que hubiese quien propusiese el proyecto de una nueva poblacion en las provincias más pobladas donde no habia un palmo de terreno baldío. Así dijo que en cuanto al máximo no consentiria que fuese mayor; y que aun cuando no juzgaba necesario fijar el mínimo, podria hacerse una adición, y presentarse á la aprobacion de las Cortes, pasando por el pronto el artículo en los términos en que estaba concebido.

En efecto, se declaró el punto suficientemente discutido, despues de lo cual, y para votar con acierto, dijo el Sr. *Paul*, que segun el discurso del Sr. *Navas*, se concedia un millon de varas de terreno á cada matrimonio de los pobladores; y que si esto era una verdad geométrica, le parecia un terreno escesivo y sobrecabundante; que por otra parte dudaba si en este caso quedaban los nuevos pobladores con más terreno que el que se concedia por la ley á la recomendable clase de indígenas, que era el de una legua cuadrada á cada viento, sobre cuya inteligencia y práctica habian ocurrido en América multitud de pleitos: que era muy conveniente y político estimular á los extranjeros á las nuevas poblaciones, pero no con prodigalidad y menos ocasionando celos y resentimientos á los indios, que eran los primeros habitantes, poseedores y señores de aquellos países; y así, que aprobaba el artículo, siempre que no quedasen de peor condicion los indígenas que los nuevos pobladores; pero que le reprobaba en el caso contrario, como opuesto á la justicia y á la política. A lo cual contestó el Sr. *Fagoaga* que no podia haber la preferencia que tomia el Sr. *Paul*, puesto que, como S. S. habia dicho, las leyes concedian á los indígenas una legua cuadrada á cada viento, la cual comprendia 25 millones de varas de terreno, cantidad extraordinariamente superior á la que se concedia á los nuevos pobladores, á treinta familias, de los cuales dijo el Sr. *Ramos Arispe* correspondian unas cuatro leguas cuadradas, segun este proyecto de ley.

En seguida se procedió á la votacion del art. 9.º, el cual quedó aprobado.

Se suspendió la presente discusion.

Se levantó la sesion.